

El cobro de los derechos de cuarentena se verificará por las toneladas que resulten útiles para la carga en los buques, deducidos los espacios de máquinas, calderas, pertrechos navales y demás de su indispensable servicio, que se reputarán libres de pago.

Se entenderá por tonelada legal la capacidad de un metro cúbico (kilólitro), prescindiéndose para el pago de las fracciones de tonelada.

Están exentos de satisfacer los 4 rs. diarios por residencia personal en los lazaretos que señala la tarifa vigente los individuos del Ejército y la Armada, así en activo servicio como retirados y licenciados, los empleados activos y pasivos con Real nombramiento, los niños menores de siete años, los náufragos, los pobres de solemnidad y los individuos embarcados á expensas del Gobierno de su país ó de oficio por los Cónsules (1).

Sobre esta materia se ha declarado por R. O. de 23 de Marzo de 1875:

1.º Que los individuos exceptuados del pago de 4 rs. por concepto de impuesto personal de estancia en lazareto, lo están asimismo de todo otro impuesto sanitario, en atención á no ser considerados por la ley como tripulantes ni como pasajeros, únicos sobre los que gravan los actuales impuestos personales de sanidad.

Y 2.º Que entre dichos individuos, por el espíritu de las citadas resoluciones (2) y en razón de similitud, están comprendidos los penados.

Tampoco están obligados á pagar los derechos de 4 rs. diarios por residencia personal en el lazareto los tripulantes y pasajeros que día y noche permanezcan á bordo de las embarcaciones; debiendo satisfacer únicamente los que correspondan por el expurgo de sus equipajes, ya tenga lugar esta operación á bordo de los buques, ó ya en los lazaretos (3).

La recaudación de los referidos derechos se hace directamente por los empleados de la Hazienda pública con intervención de los

(1) Real instrucción de 9 de Noviembre de 1858 y R. O. de 11 de Mayo de 1866.

(2) Se refiere á la R. O. de 13 de Junio de 1856 é instrucción de 9 de Noviembre de 1858, art. 14.

(3) Ordenanzas de Aduanas de 1870, apéndice 19, art. 4.º

de sanidad, para lo cual debe procederse á verificar el arqueo del buque que infunda legitima sospecha, relativamente á su cabida, impetrando al efecto el auxilio y concurrencia de las autoridades de marina (1).

En la parte exterior de la casilla de sanidad de los puertos se ha de fijar una tablilla, y en forma de edicto un anuncio firmado por los Directores, insertando las tarifas de los derechos de sanidad que se exigen en los puertos y lazaretos de España, á fin de que los Capitanes, Patrones y consignatarios sepan á qué atenerse respecto al pago de derechos; debiendo expresarse en el anuncio que ningún empleado de sanidad marítima puede percibir otra cantidad por el despacho de los buques más que las que figuren en dichas tarifas (2).

Véase en la parte legislativa la R. O. de 9 de Setiembre de 1877 que dictó algunas aclaraciones sobre pago de derechos sanitarios marítimos.

14. *De lo que se entiende por viaje redondo y navegación de cabotaje.*—Es viaje redondo el que hace un buque desde el puerto de su salida hasta el de su destino, y de éste al de su salida, sin tocar en punto intermedio ni á la ida ni á la vuelta (3). No son aplicables los beneficios de las disposiciones 1.^a y 2.^a de la tarifa de derechos sanitarios al viaje que no reuna estas circunstancias.

La navegación por las costas de España se divide en grande y pequeño cabotaje. Se entiende por grande cabotaje el tráfico que se hace en toda la extensión de aquéllas, sin perderlas de vista, y tomando por guía principal los puntos conocidos de ellas. Se considera navegación de pequeño cabotaje el tráfico que se hace de un puerto á otro de la misma provincia civil, ó el más próximo de la provincia inmediata por uno y otro lado.

Los buques de vela que se propongan hacer viaje redondo satisfarán los derechos de entrada en el puerto de salida antes de recibir la patente, quedando exentos de pago á su regreso al mismo, si su viaje no ha mudado de carácter por haber tocado en algún puerto intermedio. En este caso satisfarán nuevamente los derechos en los términos que prescribe la tarifa, según la diferente clase y cabida del buque y de su navegación.

(1) R. O. de 19 de Febrero de 1864.

(2) R. O. de 24 de Abril de 1867.

(3) R. D. de 7 de Mayo de 1836.

Satisfarán igualmente los derechos de entrada en cada uno de los puertos en que arriben, siempre que permanezcan en ellos más de 24 horas.

Se exceptúan del pago de derechos en caso de arribada forzosa, á no ser que verifiquen ó sigan verificando alguna operación de carga ó descarga de efectos ó géneros.

Los buques que permanezcan más de 24 horas en un puerto, si no es por arribada forzosa, satisfarán los derechos de entrada, tanto si vienen en lastre como con carga, y también sin distinción entre los que descarguen en todo ó en parte y los que vuelvan á salir con el mismo cargamento.

Los derechos sanitarios de entrada se satisfarán según el número de toneladas que midan los buques, y no por el de toneladas de carga.

Los buques menores de 20 toneladas de porte ó cabida estarán exentos del derecho de entrada en todos los puertos, sea cual fuere el de su matrícula ó el de su procedencia, mientras hagan la navegación de pequeño cabotaje; pero si la navegación pierde este carácter, satisfarán los derechos sanitarios con relación á las toneladas que midan.

Están asimilados á los buques de guerra los *Yachts* ó embarcaciones de recreo, y quedan en su consecuencia exentas del pago de derechos de entrada.

Los buques de vapor que verifiquen con toda regularidad viajes periódicos, previamente anunciados al público, serán considerados como de cabotaje para los efectos del derecho de entrada, satisfaciendo sólo 25 céntimos de real por tonelada en el puerto de su salida si es español, y en el de regreso si el de salida es puerto extranjero; y se considera como viaje redondo cada una de sus expediciones completas, toquen ó no toquen en puertos intermedios.

15. *De las infracciones y su penalidad.*—Las faltas que se cometen por los empleados subalternos de sanidad se castigan, si son leves, con una multa equivalente á la pérdida de 10 días de haber y si fuesen graves con lo que disponga la Dirección general, oyendo previamente al Director y al Gobernador de la provincia (1).

Si la falta consiste en recibir los empleados cantidades por re-

(1) R. O. de 24 de Abril de 1867.

galo, gratificación ó dádiva de los Capitanes, Patrónes, navieros, consignatarios, tripulantes ó pasajeros, es castigada con la pérdida del destino, y además pueden ser sometidos al Tribunal ordinario para ser sentenciados con sujeción al Código penal (1).

Las infracciones del servicio sanitario relativas á la policía de los puertos, son penadas con arreglo á las prescripciones del bando de buen gobierno interior que debe haber en cada puerto, formado por el Director de acuerdo con el Capitán del mismo, Jefe de la Aduana y Alcalde del pueblo, aprobado por el Gobernador de la provincia. En estos reglamentos se comprenden las faltas sobre la limpieza del puerto y las disposiciones necesarias para evitar y remediar los incendios, las querellas ó desórdenes de cualquiera especie ó los accidentes morbosos ó desgraciados.

Las infracciones relativas á la policía de salida de las naves de los puertos españoles son siempre imputables á los Directores especiales de Sanidad, en cuanto estos empleados tienen á su cargo celar el cumplimiento de las disposiciones consignadas sobre el particular, exigir su observancia por medio de la autoridad correspondiente y en su caso, negarse á expedir la patente limpia.

Las infracciones relativas á la policía de travesía son imputables á los Capitanes ó Patrónes y á los Médicos de los buques mercantes que lleven Facultativo á bordo. Si estas faltas trascendiesen al estado sanitario ó higiénico del buque ó á la salud de la tripulación y pasajeros, el Director acuerda las medidas higiénicas á que debe sujetarse la embarcación, y durante su práctica debe estar incomunicado y guardado á la vista el buque. Si la trascendencia fuere considerable, puede el Director despedir el buque para un lazareto sucio.

En el caso de reincidencia se ordenan las medidas higiénicas, y su práctica en la incomunicación ó en un lazareto de observación durará por lo menos 24 horas, pagando el buque una multa igual al importe de los derechos de cuarentena y lazaretos correspondientes al tiempo de la incomunicación.

Las infracciones ó informalidades que no infunden recelo en orden á la salud pública ni trascienden al estado sanitario del buque ó de las personas que se lleven á bordo del mismo, como la falta de conformidad entre el rol y la patente en el número de tri-

(1) Rs. Os. de 25 de Abril y 24 de Agosto de 1867.

pulantes ó pasajeros, el faltar á dicho documento algún requisito esencial, el traer algún individuo demás, sobre todo sin pasaporte ó documento análogo, como no sea procedente de alguna embarcación naufragada, se castigan con multa de una cantidad cuyo mínimun será la multa del importe de los derechos de entrada, y el máximun el cuádruplo del mismo importe.

En caso de reincidencia la multa es siempre en cantidad doble de la impuesta la primera vez.

Las multas las imponen los Directores especiales de Sanidad, oído el parecer de los Médicos de naves, Secretario y Celador en los de puertos de primera y segunda clase; del Médico auxiliar, Secretario y Celador en los de tercera y cuarta.

El importe de las multas se satisface en el papel correspondiente, á la vez que los derechos de entrada.

La falta de patente, á no justificarse en forma, es castigada despidiendo el buque para un lazaretto sucio, donde sufrirá el trato correspondiente á su procedencia y demás circunstancias.

De igual manera se castiga la falta de no estar visada la patente expedida en puerto extranjero en la forma dicha en su lugar.

Se castiga del mismo modo al buque que, antes de ser admitido á libre plática, ó hallándose preventivamente incomunicado, desembarque cualquier persona ó efecto.

La falsificación completa de la patente, ó las alteraciones hechas dolosamente en la legítima que se expida al buque, se castiga de dos maneras: imponiendo al barco el trato sanitario que corresponda, y entregando á los Tribunales al Capitán ó Patrón de aquél para que sea juzgado con arreglo al Código penal.

Si además de la falsificación hubiere incurrido en alguna otra responsabilidad, pagará por ella la multa correspondiente.

El Capitán ó Patrón que falte á la verdad en los interrogatorios y declaraciones juradas que han de prestar á su llegada á los puertos, y el marinero ó pasajero que cometa igual delito, se considera para la responsabilidad criminal como si cometiera el delito de testimonio falso en causa civil, con arreglo al Código penal; y por tanto, debe ponérsele á disposición de los Tribunales.

En orden circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, de fecha 12 de Abril de 1875, se ha resuelto que los tipos en la imposición de las multas sean los que determina la resolución 2.^a de la R. O. de 24 de Agosto de 1867, que insertamos en la

sección legislativa, puesto que la supresión de los derechos de entrada no obsta para que la tarifa que éstos tenían sirva de base á los efectos de las multas de que se trata.

16.—*Legislación.*

R. D. de 7 de Mayo de 1856: qué se entiende por viaje redondo y navegación de cabotaje.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Es viaje redondo el que hace un buque desde el puerto de su salida hasta el de su destino, y de éste al de su salida, sin tocar en punto intermedio ni á la ida ni á la vuelta. No son aplicables los beneficios de las disposiciones primera y segunda de la tarifa de derechos sanitarios al viaje que no reuna estas circunstancias.

Art. 2.º La navegación por las costas de España se divide en grande y pequeño cabotaje. Se entiende por grande cabotaje el tráfico que se hace en toda la extensión de aquéllas, sin perderlas de vista, y tomando por guía principal los puntos conocidos de ellas. Se considera navegación de pequeño cabotaje el tráfico que se hace de un puerto á otro de la misma provincia civil, ó el más próximo de la provincia inmediata por uno y otro lado.

Art. 3.º Los buques de vela que se propongan hacer viaje redondo, satisfarán los derechos de entrada en el puerto de salida antes de recibir la patente, quedando exento de pago á su regreso al mismo, si su viaje no ha mudado de carácter por haber tocado en algún puerto intermedio. En este caso satisfarán nuevamente los derechos en los términos que prescribe la tarifa, según la diferente clase y cabida del buque y de su navegación.

Art. 4.º Se satisfarán igualmente los derechos de entrada en cada uno de los puertos en que arriben, siempre que permanezcan en ellos más de 24 horas.

Art. 5.º Se exceptúan del pago de derechos, en caso de arribada forzosa, á no ser que verifiquen ó sigan verificando alguna operación de carga ó descarga.

Art. 6.º No se considera operación mercantil de carga ó descarga el embarco y desembarco de pasajeros.

Art. 7.º Los buques que permanezcan más de 24 horas en un puerto, si no se hallan comprendidos en la excepción del art. 5.º, satisfarán los derechos de entrada, tanto si vienen en lastre como con carga, y también sin distinción entre los que descarguen en todo ó en parte, y los que vuelvan á salir con el mismo cargamento.

Art. 8.º Los derechos sanitarios de entrada se satisfarán según el número de toneladas que midan los buques, y no por el de toneladas de carga. Las fracciones de toneladas no se toman en cuenta para el pago de derechos sanitarios.

Art. 9.º Se entenderá siempre por tonelada legal la capacidad de un kilólitro.

Art. 10. Los buques menores de 20 toneladas de porte ó cabida estarán exentos del derecho de entrada en todos los puertos, sea cual fuere el de su matrícula ó el de su procedencia, mientras hagan la navegación de pequeño cabotaje según el art. 2.º; pero si la navegación pierde este carácter, satisfarán los derechos sanitarios con relación á las toneladas que midan.

Art. 11. Los buques transportes extranjeros, aunque sean propios de sus respectivos Gobiernos ó fletados por cuenta de los mismos, serán considerados como mercantes para la imposición y adeudo de los derechos sanitarios.

Art. 12. Se declaran asimilados á los buques de guerra los *Yachts* ó embarcaciones de recreo, y quedan, en su consecuencia, exentas del pago de derechos de entrada.

Art. 13. Los buques de vapor que verifiquen con toda regularidad viajes periódicos, previamente anunciados al público, serán considerados como de cabotaje para los efectos del derecho de entrada, satisfaciendo sólo 25 céntimos de real por tonelada en el puerto de su salida si es español, y en el de regreso si el de salida es puerto extranjero; y se considera como viaje redondo cada una de sus expediciones completas, toquen ó no toquen en puertos intermedios.

Art. 14. Los buques mercantes cuarentenarios de todas clases pagarán, además de los derechos de cuarentena y lazareto, el derecho de entrada, si terminada la cuarentena pasan á fondear al pueblo mercante inmediato, al lazareto sucio ó de observación, y permanecen en él más de 24 horas.

Art. 15. Quedan abolidas todas las exenciones, costumbres ó prácticas particulares que, respecto á visita y pago de derechos sanitarios, se han guardado ú observado en algunos puertos, en cuanto sean contrarias á la ley de Sanidad y á la tarifa aprobada con la misma y al presente decreto, si no reconocen por origen un tratado internacional subsistente.

Dado en Palacio á 7 de Mayo de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Patricio de la Escosura.

Circular de 25 de Abril de 1867: disposiciones para que el servicio de puertos y lazaretos se lleve con exactitud.

(DIR. GEN. DE BENEF. Y SANIDAD.)1.º No se dará entrada á ningún buque nacional ó extranjero que no presente patente limpia visada por nuestro Agente consular en el puerto de donde proceda, ó el de una nación amiga, si no existiese representante español.

2.º Los Directores especiales de Sanidad de los puertos exigirán además de la patente el rol, y si fuese preciso examinarán también

el cuaderno de bitácora, para conocer las vicisitudes y accidentes ocurridos á bordo durante la travesía.

3.^a Si á pesar de presentar los Capitanes ó Patrones la patente limpia, y de la visita de aspecto no resultase haber peligro para la salud pública, se procederá á la visita de tacto, admitiéndose desde luego á libre plática el buque, si de este segundo reconocimiento resultasen los pasajeros y tripulantes en perfecto estado de salud.

4.^a Si el buque procede de un punto declarado sucio, notoriamente comprometido ó sospechoso, entonces será despedido para los lazaretos sucios ó de observación, de conformidad con las órdenes circuladas al efecto.

5.^a En los puertos habilitados para hacer la observación, los buques de procedencias notoriamente comprometidas ó sospechosas, se ejercerá la más exquisita vigilancia por el Médico encargado de las visitas diarias, y por los celadores y guardias de sanidad.

6.^a Los Directores de Sanidad de los puertos serán responsables del exacto cumplimiento de estas disposiciones.

7.^a En los lazaretos procurará V. S. que en los departamentos sucios haya por lo menos dos salas con separación para cada clase de enfermedad, y además un departamento de convalecientes. En el sospechoso habrá una sala habilitada para las enfermedades comunes y accidentes desgraciados que puedan ocurrir en el mismo departamento.

8.^a Los lazaretos estarán bien alumbrados de noche, asi en su interior como en la bahía y fondeaderos.

9.^a No permitirá V. S. que ningún empleado de lazareto tenga giro ni haga especulaciones mercantiles: si llega á su noticia que alguno se ocupa de asuntos de comercio, dispondrá V. S. que cese en el acto, dando cuenta á esta Dirección general para la resolución que corresponda.

10. Hasta 20 días después de haberse hecho á la vela el último buque cuarentenario de un lazareto, no podrá salir de su recinto ningún empleado. Su ausencia no podrá durar más que 15 días, previa autorización de V. S.

11. Por ahora, hasta que otra cosa no se determine, deberá permanecer el Director en el departamento limpio y de observación, y el Médico se encerrará en el sucio, visitando diariamente á todas las personas que hagan cuarentena inclusa la tripulación y los pasajeros que la practiquen en los buques que están en el radio sucio. Por mañana y tarde pasará visita á las enfermerías.

12. Será obligación del Médico dirigir los expurgos y demás operaciones sanitarias del departamento sucio, con arreglo á las disposiciones del Director, á quien dará parte diario de dichas operaciones, del movimiento de las enfermerías y de las demás ocurrencias de aquel departamento. El Director visitará á las personas que estén en el departamento de observación.

13. Será obligación del Médico llevar un diario de las enfer-

medades del departamento sucio detallando la historia de los padecimientos de los cuarentenarios. También practicará las autopsias de los cadáveres de los individuos que fallezcan en su departamento consignando su resultado á continuación de la historia de la enfermedad.

14. Para dar entrada á los buques así en los puertos como en los lazaretos practicará la visita el Director, acompañado del Médico de naves, del Secretario y del intérprete, haciendo al Capitán previamente las preguntas siguientes:

1.^a Si se somete á las leyes y reglamentos sanitarios de España: contestado afirmativamente por el Capitán del buque, se continuará el interrogatorio.

2.^a Su nombre, apellido, patria ó naturaleza.

3.^a El nombre de la embarcación, su bandera, su procedencia, el número de toneladas que mide y su cargamento.

4.^a A quién viene consignado, el tiempo empleado en el viaje, el número de sus tripulantes, y si son los mismos que tomó en el puerto de partida.

5.^a El número de pasajeros, si los lleva, el estado de salud de éstos y de los tripulantes, si trae algún enfermo, y en caso afirmativo exigirá el certificado del Facultativo del puerto de partida ó del Médico del buque si hubiere enfermado durante el viaje.

6.^a El estado de salud del puerto de salida y de los demás donde hubiere hecho escala ó arribada forzosa.

7.^a Si ha tenido novedad durante el viaje ó la travesía, si la tiene en aquel momento, y en qué consiste; si ha tenido roce ó comunicación con algún buque, dónde y con qué motivo.

8.^a A dónde se dirigía, en qué consistió la comunicación, y cuánto tiempo duró.

9.^a Si ha recogido algún objeto flotante en la mar, si lleva patente, y si ha cumplido con lo prevenido por los reglamentos en orden á la policía higiénica y sanitaria de travesía, etcétera, etc. A continuación de ser contestadas estas preguntas, se practicará la visita de aspecto de que trata la regla 3.^a de esta circular.

15. El resultado de la visita se consignará por escrito, anotando á continuación toda la historia del buque hasta que salga del lazareto.

16. Destinado un buque al departamento que corresponda, y una vez terminada la visita, se le recogerá la patente y se examinarán el rol, el manifiesto y el diario de bitácora; y acto continuo se embarcarán en él dos guardas de salud, quienes permanecerán á bordo hasta que la nave se despida del lazareto, acordando entre sí un turno para las horas de vigilancia y de descanso. Los guardas no consentirán que se desembarque persona ni efecto alguno sin permiso del Director del lazareto, practicarán ó ayudarán á practicar las medidas higiénicas que se ordenen al buque, y darán parte inmediato de cualquiera novedad que en el mismo ocurra.

17. A los buques cuarentenarios se les hará descargar las armas de fuego, pólvora, enfermos, pasajeros, equipajes y efectos mencionados en el art. 41 de la ley, y todos los animales que existan en el buque. De todo se tomará razón de su entrada en el lazareto, haciéndolo con la debida distinción para cada buque.

18. A las personas que desembarquen se les facilitarán los medios necesarios para asearse. Inmediatamente se fumigarán los equipajes de la tripulación y pasajeros, ventilándolos á continuación por término prudente y devolviéndolo, verificada esta operación, á los interesados.

La ropa blanca, después de fumigada, se lavará y se colará.

19. La cuarentena que deban purgar los buques arribados sin novedad se empezará á contar desde la hora en que haya fondeado en su consigna respectiva. Si durante la cuarentena ocurriese novedad sospechosa á la tripulación ó pasajeros que se hubiesen quedado á bordo, se desembarcará el enfermo y pasará el buque al departamento sucio, y desde que fondee en su respectiva consigna se contará la cuarentena.

20. Al ponerse el sol, á la señal que dé la campana del lazareto, todos los buques cuarentenarios sin excepción amarrarán su lancha á la boya del ancla y colgarán sus botes y canoas, manteniéndose en esta disposición hasta el amanecer.

21. Para la duración de las cuarentenas, los Directores se atenderán á lo dispuesto en el cap. 8.º de la ley de Sanidad vigente.

22. Los Médicos visitarán diariamente los buques cuarentenarios, dispondrán las ventilaciones, baldéos, expurgos, fumigaciones y demás medidas convenientes; se enterarán de la calidad de los alimentos y bebidas, del régimen de vida de los tripulantes y darán los consejos más adecuados para la mejor salubridad de la embarcación y salud de las personas.

23. Las operaciones sanitarias respecto á los géneros y efectos del cargamento no mencionados en la regla 17, se verificarán abriendo las escotillas.

24. Del mismo modo se ventilarán el algodón, el hilo, el lino, el cañamo en rama, si no hubiese ocurrido accidente á bordo durante la travesía ni durante la cuarentena. En caso contrario se desembarcarán dichos géneros y serán expurgados en el lazareto.

25. A la correspondencia oficial y de los particulares se le dará curso después de ventilada por espacio de dos horas en un tinglado. En este tiempo se cambiarán ó fumigarán las cajas, balijas, etcétera, que la contengan. Queda abolida la práctica de taladrar y de pasar por vinagre los pliegos, cartas, etc.

26. El expurgo de la correspondencia pública se hará siempre á presencia del Director del lazareto, pudiendo asistir á la operación los empleados de la Administración de Correos.

27. Verificado el expurgo, reembarcado el cargamento, terminada la cuarentena, rehabilitado el buque y satisfechos los adeudos sanitarios con arreglo á la tarifa, que deberá estar expuesta

en el sitio conveniente, se devolverá la patente al Capitán ó Patrón, expresando en el refrendo la cuarentena que haya pasado el buque y el expurgo que hubiese sufrido su cargamento. Estas circunstancias se expresarán también en el certificado de cuarentena que por separado se librá al Capitán. De este certificado quedará copia en el expediente del buque.

28. Se prohíbe á los empleados recibir cantidad alguna de los Capitanes, Patrones ó consignatarios de los buques cuarentenarios. No se les cobrará más que los gastos de lazareto que se hallen legalmente establecidos y autorizados.

29. El empleado que infrinja la regla anterior perderá el destino y será sometido al Tribunal ordinario, según las circunstancias del caso.

30. En la Dirección de los lazaretos habrá un libro foliado con suficiente número de hojas, selladas y rubricadas todas por el Gobernador de la provincia, en el cual consignarán los Capitanes de los buques en su idioma, la conducta que han observado con ellos los empleados del lazareto, si les han exigido alguna cantidad, por qué concepto, y finalmente, si han quedado ó no satisfechos de la galantería y amabilidad con que fueron recibidos y tratados. El Director del lazareto es responsable de la falta de una sola manifestación, puesto que al finalizar cada cuarentena, ó cuando el Gobernador de la provincia lo crea necesario, girará una visita, examinará el libro y hará las confrontaciones que considere convenientes para cerciorarse de la exactitud del libro. Los cuarentenarios que lo deseen también podrán hacer sus manifestaciones, no pasando de tres por cada buque.

31. Diariamente darán los Directores de los puertos y de los lazaretos un parte expresivo del movimiento de buques, y mensualmente un resumen general con la expresión de los derechos sanitarios que ha devengado, número de toneladas y bandera, etc.

32. Los partes á que se refiere la regla anterior se darán por duplicado al Gobernador de la provincia respectiva, que lo remitirá inmediatamente á esta Dirección.

33. El Director del lazareto tiene la obligación de reconocer por sí ó acompañado del Médico del ramo, todos los artículos de consumos, estando facultado para arrojar á la mar los que no estén frescos y sanos.

Penetrado V. S. de la gran importancia que tiene para el mejor servicio de sanidad la fiel observancia de las presentes reglas, queda encargado de hacer que se cumplan en la parte que le corresponda.

Dios guarde á V. S., etc. Madrid 25 de Abril de 1867.—El Director general, José Maria Ródenas.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas. (*Gac.* 28 Abril.)

R. O. de 26 de Abril de 1867: clasificación de los puertos; atribuciones y deberes de los Directores, etc.

(GOB.) En la *Gaceta* de ayer habrá V. S. visto publicado el R. D. de 17 del corriente, estableciendo las Direcciones especiales de Sanidad marítima con sujeción á lo determinado por el capítulo 4.º de la ley de 28 de Noviembre de 1855. Sometidos á la deliberación de los altos cuerpos consultivos del Estado los reglamentos generales para la mas fácil y acertada ejecución de este importante servicio, y debiendo plantearse desde luego en nuestros puertos de la Península é islas adyacentes las citadas Direcciones, la Reina se ha dignado mandar que ínterin se discuten, aprueban y publican los expresados reglamentos, se observen las siguientes reglas:

1.^a Los puertos mercantes de la Península é islas adyacentes, se dividen bajo el punto de vista sanitario en cuatro clases.

2.^a Se considerarán como de primera clase, Alicante, Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Cartagena y Valencia. De segunda, Almería, Coruña, Bilbao, Tarragona, Sevilla y Vigo. De tercera, Algeciras, Palma de Mallorca, Mahón (Baleares), Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife (en Canarias), San Sebastián, Torreveja y Aguilas. De cuarta, todos los demás que no se hallen habilitados ni comprendidos en la anterior división.

3.^a En los puertos de primera, segunda y tercera clase, el servicio de Sanidad marítima será desempeñado por un Director especial facultativo, y los empleados que se señalen en las correspondientes plantillas aprobadas por S. M.

4.^a En los de cuarta clase continuarán por ahora prestando el servicio los empleados que hoy le tienen á su inmediato cargo; no tendrán sueldo fijo, y percibirán tres cuartas partes de los derechos sanitarios que se recauden en los respectivos puertos.

5.^a Cuidará V. S. de que para el 15 de Mayo próximo queden definitivamente establecidas las Direcciones especiales de Sanidad marítima de los puertos de esa provincia; debiendo hacerse la entrega por el actual Secretario de la Junta provincial de los documentos, libros y demás antecedentes que tengan relación con el ramo de Sanidad marítima.

6.^a Correspondiendo á V. S. la dirección superior del servicio sanitario de esa provincia, procurará se comuniquen inmediatamente á los Directores de los puertos de las mismas, cuantas órdenes é instrucciones reciba relativas á tan interesante ramo, decidiendo siempre con la debida oportunidad cuantas consultas le sean hechas por aquellos funcionarios. En caso de duda, consultará V. S. siempre antes de resolver con la Dirección general.

7.^a En los casos de que habla el art. 38 de la ley, convocará V. S. inmediatamente á la Junta provincial de Sanidad, á fin de que con su acuerdo adopten los Directores de puertos las medidas cuarentenarias excepcionales y urgentes que correspondan; sin

perjuicio de esto, V. S. dará inmediatamente cuenta por telégrafo á la Dirección general del ramo.

8.^a Fijará V. S. muy especialmente su atención en todos los actos del servicio de sanidad marítima de los puertos de esa provincia, inspeccionando por sí las operaciones cuando lo crea conveniente, vigilando se lleven los libros de registro é intervención de los derechos sanitarios que devenguen los buques, y dispondrá se remitan á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad los estados mensuales y anuales de movimiento de buques y recaudación que se hubiese realizado durante ambos periodos.

9.^a Los Directores especiales de Sanidad marítima de los puertos son los inmediatamente responsables del exacto cumplimiento del importante servicio que les está confiado con arreglo á la ley. Para el mejor y más acertado desempeño de su cargo se atenderán á las prescripciones siguientes:

Primera. Dispondrán se lleve con puntualidad y exactitud los libros de registro é intervención de derechos sanitarios, y el copiador de Reales órdenes y circulares que emanen de este Ministerio y de la Dirección general del ramo.

Segunda. Que se remita el día 8 de cada mes el estado expresivo del movimiento de buques del anterior.

Tercera. Que se anoten diariamente en un cuaderno manuable las alteraciones que se noten en la salud pública de los países extranjeros y en los puertos de los litorales fronterizos.

Cuarta. Cuidarán con particular esmero de la salubridad y limpieza de los puertos de su cargo.

Quinta. Dirigirán las operaciones de policía sanitaria de habitación y carga.

Sexta. Expedirán y refrendarán las patentes de sanidad con las notas y observaciones que proceda según cada caso especial.

Sétima. Acordarán ó negarán la admisión á libre plática á los buques según lo dispuesto por la ley y órdenes particulares que hubieren recibido de sus superiores. En los casos de duda consultarán al Gobernador de la provincia, para que éste por telégrafo lo haga á la Dirección general.

Octava. La visita de naves la harán personalmente acompañados del Médico consultor, cuyo dictamen oirán. Si no estuviesen conformes sobre el trato á que deba sujetarse al buque visitado, extendiendo su dictamen ambos, se elevará á consulta del Gobernador de la provincia, que resolverá oyendo á la Junta provincial de Sanidad. Si el caso fuese muy urgente podrá decidir el Director, pero consignando siempre el dictamen del Médico de naves, y aceptando toda la responsabilidad por su acuerdo.

Novena. Los Directores deberán estar en frecuente correspondencia entre sí, como también con las autoridades sanitarias de los países extranjeros limítrofes ó que con más frecuentes relaciones estén con el nuestro, á fin de tener oportunamente noticias del estado de la salud pública de todos los litorales.

Décima. Darán parte diario á los Gobernadores del movimiento de buques en el puerto, y de todo lo que ocurra notable.

Undécima. Firmarán las cuentas de los adeudos sanitarios.

Duodécima. Impondrán las multas en que incurran los Capitanes de los buques.

Décimatercera. Tendrán á su cargo el material de la Junta de Sanidad.

Décimacuarta. Se pondrán de acuerdo con los Capitanes de los puertos y los Administradores de la Aduana, á fin de que el servicio de los tres ramos marche con la regularidad que corresponde.

Décimaquinta. En los puertos de primera y segunda clase suplirá al Director el Médico segundo de visitas de naves. En los de tercera y cuarta los Médicos honorarios, que serán nombrados por la Dirección general á propuesta de los Gobernadores de las provincias.

Décimasexta. En el ejercicio de su cargo se entenderán directamente con los Gobernadores, Alcaldes y con las demás autoridades en los casos en que necesiten de su auxilio para el más expedito desempeño de sus funciones.

Décimasétima. Siendo los Directores especiales de Sanidad marítima los jefes superiores en el puerto, todos los empleados de dicho ramo les deben obediencia y respeto. Cualquiera falta que se cometa por un empleado subalterno será castigada, si es leve, con una multa equivalente á la pérdida de 10 días de haber, y si fuere grave, con la que disponga la Dirección general, oyendo previamente al Director y al Gobernador de la provincia.

10. En la parte exterior de la casilla de sanidad de los puertos se fijará en una tablilla en forma de edicto, un anuncio que firmarán los Directores, insertando las tarifas de los derechos de sanidad que se exigen en los puertos y lazaretos de España, á fin de que los Capitanes, Patrones y consignatarios, sepan á qué atenerse respecto al pago de derechos, debiendo expresarse en el anuncio que ningún empleado de sanidad marítima, podrá percibir otra cantidad por el despacho de los buques más que las que figuren en dichas tarifas y están autorizadas por la ley y disposiciones superiores.

11. Hasta la publicación del reglamento general de sanidad marítima, se declara vigente la R. O. circular de 6 de Junio de 1860, en cuanto no se oponga al cumplimiento de esta soberana disposición. De Real orden, etc. Madrid 26 de Abril de 1867.—González Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de..... (*Gac. 27 de Abril.*)

R. O. de 3 de Junio de 1867: servicio farmacéutico de los lazaretos.

(GOB.) El Sr. Ministro de la Gobernación dijo con fecha 22 de Mayo último al Gobernador de la provincia de Pontevedra lo que sigue:

«Deseando la Reina (Q. D. G.) reformar de una manera conve-

niente el servicio farmacéutico del lazareto de San Simón, y con el fin de evitar la reproducción de abusos y reclamaciones, hasta cierto punto justificados, que por diferentes conductos han llegado á conocimiento de este Ministerio, se ha dignado mandar:

1.º El Farmacéutico D. Antonio Aguiar y Monserrat, nombrado para prestar el referido servicio, se instalará, interin ejerza ese cargo, en el lazareto de San Simón, desde 1.º de Junio hasta el último día de cuarentena.

2.º Tendrá obligación de tener abierta su oficina, y provista de los medicamentos necesarios para servir en el acto cuantos le reclame el Médico del establecimiento.

3.º Dicha oficina de farmacia estará también surtida de todos los ingredientes indispensables para las fumigaciones de las personas, tripulantes, equipajes, cargamentos y buques.

4.º Las fumigaciones se dividirán en cuatro clases:

Las de primera se suministrará á los buques que no excedan de 50 toneladas; de segunda, de 50 á 100; de tercera, de 100 á 200, y de cuarta, de 200 á 400, etc.

Las fumigaciones que se dispongan para las personas, tripulantes y equipajes serán arregladas al número de las primeras y al peso y cantidad de los segundos.

5.º Los precios de las fumigaciones serán: los de primera clase á 150 milésimas de escudo; los de segunda á 300; los de tercera á 600 y los de cuarta á 1.200 milésimas.

6.º Cuando los buques excedan de 400 toneladas se le aplicarán fumigaciones á la justa proporción que queda establecida en la regla 4.ª

7.º En circunstancias especiales, y cuando por el estado de insalubridad de un buque se considere necesario mayor número de fumigaciones, ó repetirlas con frecuencia para desinfeccionarla completamente, el Médico, bajo su responsabilidad, recetará las que considere indispensables, pero razonando la receta, que presentará á que sea visada por el Director del lazareto.

8.º Queda autorizado el Médico para disponer el baldeo de los buques cuarentenarios, siempre que su estado de insalubridad así lo reclame.

9.º El Farmacéutico tendrá obligación de suministrar gratis los medicamentos para los pobres y licenciados del Ejército. Los alimentos de los enfermos correrán en lo sucesivo á cargo del contratista de la fonda, que les suministrará á precios corrientes.

10. La oficina de farmacia del lazareto de San Simón estará bajo la inmediata dependencia y vigilancia del Médico del mismo, quien, bajo su responsabilidad, procurará que todos sus medicamentos se hallen en el mejor estado de conservación, y colocados en envases y vasijas de cristal y porcelana, y procurará que estén completamente limpias.

11. Las fumigaciones se practicarán en el lazareto á presencia del Médico y del Farmacéutico.

12. Las cuentas de los medicamentos y fumigaciones se formarán por el Farmacéutico con el *Conforme* del Médico y el V.º B.º del Director; se expedirán por triplicado, remitiéndose una al consignatario para su abono, otra se unirá al expediente del buque, y la tercera se pasará, con atento oficio, al Cónsul de la nación respectiva.

13. En el libro recetario deberán constar, bajo la responsabilidad del Farmacéutico, todas las recetas que despache durante cada cuarentena, expresándose la dosis de que se componían, su número, el nombre del buque en que se emplearon, etc.

14. Queda V. S. autorizado para dictar cuantas medidas considere convenientes para el inmediato cumplimiento de esta soberana disposición.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

R. O. de 24 de Agosto de 1867 sobre infracciones de la legislación de Sanidad marítima y sus penas.

..... S. M. ha tenido á bien disponer:

1.º Que se modifique la base 8.ª de la R. O. de 26 de Abril último de este modo: «Es atribución del Director especial de Sanidad marítima asistir, siempre que lo estime conveniente, á la visita de buques, acompañado del Médico de naves en los puertos de primera y segunda clase, y del honorario en los de tercera y cuarta. El Director en este caso oirá el dictamen del consultor; y si no estuviesen conformes sobre el trato á que deba sujetarse el buque visitado, extendiendo ambos su dictamen, se elevará á consulta del Gobernador de la provincia, que resolverá oyendo á la Junta provincial de Sanidad. Si el caso fuere muy urgente, podrá decidir el Director; pero consignando siempre el dictamen del Médico de naves, y aceptando toda la responsabilidad por su acuerdo. Respecto á si ha de observarse la regla en cuya virtud se hace absolutamente necesaria para todos los buques, todas las procedencias, y á todas horas, ó de sol á sol, la visita del segundo Médico de naves ó del Director, la prescripción es imprescindible en tanto se aprueba y publica el reglamento para la ejecución de la ley de Sanidad.

2.º Que las infracciones del servicio sanitario relativas á la policía de los puertos sean penadas con arreglo á las prescripciones de un bando de buen gobierno interior, que se formará poniéndose los Directores de los puertos de acuerdo con los Capitanes de los mismos, Jefe de Aduanas ó Alcalde de la población, y se someterá á la aprobación del Gobernador de la provincia, cuyas disposiciones han de versar principalmente sobre el modo de mantener la limpieza del mismo puerto, sobre el de evitar, y en

su caso remediar, los incendios, las querellas ó desórdenes de cualquiera especie ó los accidentes morbosos ó desgraciados.

Las infracciones relativas á la policía de salida de las naves de los puertos españoles serán siempre imputables á los Directores especiales de Sanidad, en cuanto estos empleados tienen á su cargo celar el cumplimiento de las disposiciones consignadas sobre el particular, exigir su observancia por medio de la autoridad correspondiente, y en su caso negarse á expedir la patente limpia. Las infracciones relativas á la policía de travesía son siempre imputables á los Capitanes ó Patrones, y á los Médicos de los buques mercantes que lleven ó deben llevar Facultativo á bordo. Cuando estas infracciones hayan trascendido al estado sanitario ó higiénico del buque, ó á la salud de la tripulación y pasajeros, se sujetará la embarcación á las medidas higiénicas que acuerde el Director, y durante su práctica estará incomunicado y guardado á la vista. Si la trascendencia fuese considerable, podrá el Director despedir el buque para un lazareto sucio, en conformidad con el art. 26 de la ley orgánica. En el caso de reincidencia, se ordenarán las medidas higiénicas necesarias, y su práctica en la incomunicación ó en un lazareto de observación durará 24 horas por lo menos, pagando el buque una multa igual al importe de los derechos de cuarentena y lazaretos correspondiente al tiempo que dure la incomunicación. Las infracciones ó informalidades que no infunden recelo en orden á la salud pública ni trasciendan al estado sanitario del buque ó de las personas que se lleven á bordo del mismo, como la falta de conformidad entre el rol y la patente, en el número de tripulantes ó pasajeros, el faltar á dichos documentos algún requisito esencial, el traer algún individuo más, sobre todo sin pasaporte ó documento análogo, como no sea procedente de alguna embarcación naufragada, se castigará con multa de una cantidad cuyo mínimo será la mitad del importe de los derechos de entrada, y el máximun el cuádruplo del mismo importe. En caso de reincidencia la multa será siempre doble de la que se impusiere la primera vez. La imposición de las multas se hará por los Directores, visto el parecer de los Médicos de naves, Secretario y Celador en los puertos de primera y segunda clase, y del Médico auxiliar y Secretario y Celador en los de tercera y cuarta. El importe de las multas se satisfará en papel correspondiente á la vez que en los derechos de entrada, secundándoles las oficinas de Aduanas, con intervención de la Dirección de Sanidad de los puertos. La falta de patente, á no justificarse que ha sido involuntaria ó inevitable, se penará despidiendo el buque para un lazareto sucio, donde sufrirá el trato correspondiente á su procedencia y demás circunstancias. Igual destino se dará, según el art. 18 de la ley de Sanidad, á los buques cuya patente expedida en puerto extranjero no esté visada en debida forma. Será inmediatamente despedido para sufrir en un lazareto el trato anterior todo buque que antes de ser admitido á libre plática, ó hallándose preventivamen-

te comunicado, desembarque cualquiera persona ó efecto. La falsificación completa de la patente, ó las alteraciones hechas dolosamente en la legítima que se expedía al buque, serán castigados con arreglo al Código penal, siendo entregado al Tribunal competente el Capitán ó Patrón del buque, sin perjuicio de que éste sufra desde luego el trato sanitario que corresponda á su procedencia y demás circunstancias, y satisfaga las multas en que pueda haber incurrido independientemente del delito de falsificación. El Capitán ó Patrón que falte á la verdad en las declaraciones juradas que han de prestar á su llegada á los puertos, y el marinero ó pasajero que cometa igual delito, serán castigados como si cometieren el delito de testimonios falsos en causa civil, con arreglo á los arts. 244 y 249 del Código penal (1), á cuyo efecto serán entregados á los Tribunales. El Director será responsable de las infracciones, omisiones ó irregularidades que él y sus subalternos ó dependientes cometen en el servicio, y atendida la importancia y trascendencia de éstas, los Directores propondrán la separación de todo empleado, sea ó no facultativo, y los Gobernadores la de todo Director que después de amonestado de palabra y segunda vez por escrito falte nuevamente á sus deberes, ó permita negligencia ó tibieza en el servicio. En caso de gravedad extraordinaria, los Gobernadores podrán suspender á los Directores y demás empleados, dando cuenta.

Por último, bajo pena de inmediata separación y sin perjuicio de los castigos señalados en los arts. 314 y 315 y demás del título 8.º, lib. 2.º del Código penal (2), los empleados y dependientes de sanidad marítima no podrán admitir, y mucho menos pedir ó exigir de los Capitanes, Patronos, marineros, consignatarios, tripulación ó pasajeros de los buques, regalo, gratificación ó dádiva de ninguna especie por insignificante que sea (3).

(1) Hoy corresponden á los arts. 335 y 336 del Código penal reformado.

(2) Son hoy los arts. 398 y siguientes del Código penal reformado.

(3) Vista la resolución 2.ª de la R. O. de 24 de Agosto de 1867 (reproducida en la *Gaceta* de 14 de Junio de 1882), y visto el pár. 2.º *Derechos de entrada* de la tarifa aneja á la ley de Sanidad, esta Dirección general ha tenido por conveniente resolver que los tipos en la imposición de dichas multas sean los que determina la citada resolución 2.ª de la Real orden de 24 de Agosto de 1867, puesto que la supresión de los derechos de entrada no obsta para que la tarifa que éstos tenían sirva de base á los efectos de las multas de que se trata. (*Circular de 12 de Abril de 1873.*)

Decreto de 28 de Diciembre de 1868: suprimiendo las Direcciones de cuarta clase, con otras disposiciones.

En su conformidad, y usando de las facultades que como individuo del Gobierno provisional y Ministro de la Gobernación me competen,

Vengo en deretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas desde 1.º de Enero de 1869 las Direcciones de Sanidad marítima denominadas de cuarta clase, en los puertos no habilitados y en los habilitados para Aduanas de tercera y cuarta clase.

Art. 2.º Los cargos de tales Direcciones, reducidos á la inspección de buques y cuidado de la salubridad en los puertos, serán ejercidos por el Alcalde, Médico titular y Secretario del Ayuntamiento de cada respectiva localidad.

Cuando en ella faltare Médico, suplirá su falta el de la población más inmediata al puerto.

Art. 3.º Los servicios que en este ramo prestaren esos funcionarios serán honoríficos y gratuitos. El Médico tendrá además los honores y consideraciones de Director auxiliar, que le servirán de mérito para el ascenso en la carrera.

Art. 4.º Tendrán á sus órdenes un Patrón de falúa y tres marineros, cuyos sueldos, graduados por los respectivos Ayuntamientos, serán cargo al presupuesto municipal como gasto obligatorio.

Art. 5.º Para la conservación y aumento del material seguirán disfrutando las subvenciones consignadas en el presupuesto de este Ministerio para los puertos que se designan en el cap. 12, artículo 2.º del mismo, sin perjuicio de hacerlas extensivas, si las necesidades del servicio lo exigiesen, y las Cortes lo acordasen, á los demás puertos de esa clase, en la proporción de su respectiva importancia.

Art. 6.º Reducidas las obligaciones de estos funcionarios á lo que determina el art. 2.º, podrán refrendar, mas no expedir patentes. Esta atribución seguirá siendo privativa de las Direcciones; y á los puertos donde existieren, habrán de acudir ó remitirse los buques que según la ley necesitaren aquel requisito. Por el refrendo, en caso que proceda, no se exigirá derecho alguno.

Art. 7.º Todo buque sospechoso ó sin patente limpia, de los que deban estar provistos de tal requisito, fuera del caso de arribada forzosa, será despedido para alguno de los puertos en que exista Dirección especial de Sanidad. Madrid 28 de Diciembre de 1868.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta. (*Gac.* 29 Diciembre.)

Orden de 21 de Mayo de 1869: cuarentenas, etc.

(GOB.) Las noticias recibidas recientemente por el Ministerio de Estado acerca de la alteración de la salud pública en varios

puntos de la América central de Costa-Rica y Venezuela son bastantes para que por el de mi cargo, y como medida general, se recuerde á las Direcciones de Sanidad marítima de todos nuestros puertos y á las Juntas provinciales y municipales las disposiciones contenidas en la ley vigente del ramo á fin de que, y sin perjuicio de lo determinado por la orden de 9 de Diciembre del año anterior, se cumpla en todos los puertos con lo preceptuado en el cap. 8.º de aquella ley.

Las Direcciones de Sanidad marítima procurarán conciliar en lo posible los sacrificios que exige el cuidado de la salud pública con los intereses de la navegación y del comercio; y poniendo toda su atención en el examen de los buques, de sus condiciones higiénicas, de sus puntos de partida y de escala, de sus días de navegación, de su estado y el de sus pasajeros, de las condiciones y naturaleza de la mercancía, aparte de lo que resulte de las patentes, podrán aplicar con distinción y acertado criterio la cuarentena de observación ó la de rigor en los casos y para los efectos y por los días que proceda y convenga; respecto de lo cual deberán tener presente que lo determinado para las mercancías por la orden circular de 9 de Diciembre último se entienda aplicado y aplicable á los equipajes de los viajeros.

Lo que de orden del Poder Ejecutivo, etc. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1869.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de..... (*Gac. 23 Mayo.*)

Orden de 22 de Mayo de 1869 sobre régimen cuarentenario, lazaretos, etc.

(Gov.) El servicio sanitario en las Direcciones marítimas, y muy especialmente en los lazaretos sucios, reclama imperiosamente reformas que corrijan algunas malas prácticas, medidas que eviten abusos, y que dando uniformidad y pauta segura á las funciones del régimen cuarentenario garanticen sus saludables resultados, imponiendo los menos gravámenes posibles. Objeto han de ser estas medidas de un reglamento general de policía sanitaria que sea complemento y sirva de norma para la aplicación de la ley orgánica de Sanidad en todas las ramificaciones y para todas las necesidades de ese importante servicio público. Mas entre tanto el Ministro que suscribe no podría consentir un momento que, á la sombra de ciertas necesidades y so pretexto de dudas y dificultades se convirtiesen en árbitros de ciertas imposiciones los funcionarios destinados al servicio, cuyos intereses no deben siquiera aparecer delante del público interés.

Y al efecto, y de acuerdo con la Dirección general del ramo, el Poder Ejecutivo se ha servido disponer que, además de las reglas y prescripciones contenidas en la R. O. de 23 de Mayo del año anterior, cuyo cumplimiento se reencarga á todas las Direcciones y lazaretos en lo que no sean modificadas por esta orden, se observen las siguientes:

1.^a Que sólo se den dos fumigaciones á los buques que lleguen sin accidentes á bordo y en buenas condiciones higiénicas, verificándose una á la entrada y otra á la salida.

2.^a Que á los tripulantes de los mismos, cuando no pasen de 15, se les fumigue con una fórmula una vez á la entrada y otra á la salida.

3.^a Las fumigaciones se prepararán por el Farmacéutico con arreglo á la fórmula de la farmacopea española vigente, teniendo en cuenta que dicha fórmula sirve para desinfectar 700 piés cúbicos.

4.^a Que á los buques que se hallen en observación no se les aplique más que media fumigación, según su capacidad y condiciones.

5.^a Que sólo cuando hayan sufrido accidente en la travesía por el cual se hagan sospechosos los buques, ó sus condiciones higiénicas no sean buenas, pueda el Médico consultor, con el V.^o B.^o del Director, disponer que se repita la fumigación las veces que crea necesarias á garantir los intereses de la salud pública.

6.^a Que para cada 1.000 cueros al pelo sólo se dé una fumigación de cinco fórmulas.

Y 7.^a Que debiendo, según está dispuesto por la ley vigente de Sanidad, abonar cada pasajero los gastos que ocasione por las medidas sanitarias, se fije en un escudo lo que cada uno debe satisfacer por la fumigación de entrada, la de salida y la de sus equipajes respectivos, sea cualquiera el número de bultos de que éstos se compongan.

De orden, etc. Madrid 22 de Mayo de 1869.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de..... (*Gac.* 27 Mayo.)

R. O. de 5 de Junio de 1872 dictando varias disposiciones sobre el servicio sanitario de los puertos, de entrada de buques, visita de naves, etc.

(GOB.) Vistas las consultas que han elevado á este Ministerio algunos Gobernadores, relativas á los actos que constituyen y deben constituir la policía sanitaria de entrada de los buques:

Resultando que en la mayor parte de las Direcciones especiales ocurren con frecuencia muchos casos que, por no hallarse previstos en la actual legislación, se resuelven de distinta manera, y que no se aplican con criterio uniforme algunas disposiciones vigentes, quizás por no ser todo lo explícitas y terminantes que es de desear en un asunto tan importante de la Administración;

Y considerando, por otra parte, los perjuicios á que está expuesta la salud pública y los vejámenes que pueden ocasionarse al comercio si no se acude por el momento y en tanto se publica el reglamento para la aplicación de la ley de Sanidad á llenar los vacíos y corregir los defectos que se hacen ostensibles en el ramo;

El Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente dictar las siguientes reglas:

1.^a El Director médico de visita de naves, después de tomar razón de todas las circunstancias comprendidas en la regla 14 de la R. O. de 25 de Abril de 1867 en el cuaderno ó libreta que debe llevar para la visita, y hecha la de aspecto personal, si el buque trae patente limpia ó no hay motivo alguno de sospecha, en conformidad con lo prevenido en la regla 3.^a de la citada circular, subirá á bordo y se enterará detenidamente del estado higiénico de la tripulación y de la nave.

2.^a Si la patente fuera sucia por su procedencia, ó debiese considerarse tal por los accidentes de la travesía, así como en los casos de sospecha, el Director no subirá á bordo, limitándose á inquirir desde la falúa los datos que juzgue conveniente sobre las condiciones higiénicas de la embarcación, y despidiéndola luego para el lazareto correspondiente.

Tampoco se efectuará la visita-tacto en los buques que tengan asignado Facultativo; debiendo éste justificar, bajo su responsabilidad y por medio de certificación que deberá unirse al expediente respectivo, todas las circunstancias del mismo que puedan afectar á la salud pública; presentando además, cuando haya lugar, los documentos de que hace mérito la R. O. de 25 de Mayo de 1867.

El resultado del interrogatorio á que se refiere la regla 14 de la circular mencionada se trascribirá del cuaderno de visita al testimonio indicado en el orden de la Dirección general de 28 de Abril del mismo año, poniendo á su continuación toda la historia del buque hasta su salida.

3.^a Cuando el estado de la nave lo exija para su salubridad, el Director la destinará á lazareto de observación, ordenando la práctica de todas ó parte de las medidas higiénicas siguientes: baños y aseo de la tripulación, ventileo general del buque, limpieza y desinfección de la sentina, fumigaciones clóricas en la bodega y cámaras, y baldeos y aspersiones de agua clorurada; esforzándose para que la marina mercante contraiga hábitos higiénicos y comprenda, por su propio interés y por el de la salud pública, que el rigor de las medidas cuarentenarias sólo podrá mitigarse á proporción que se perfeccione la higiene naval.

En el caso extremo de un desaseo considerable ó de una negligencia habitual y completa que llegue á infundir serios temores de peligro para la salud pública, la patente, aunque limpia, cambiará de carácter, y el Director despedirá á la embarcación para un lazareto sucio, donde deberá sufrir el trato necesario para su cabal rehabilitación de salubridad.

4.^a Aun después de admitido á plática y descargado el buque, sobre todo si es procedente de puertos en que esté habitualmente descuidada la policía naval de habilitación y carga, el Director ordenará las medidas higiénicas que estime convenientes entre las enumeradas en la regla anterior.

5.^a El importe de los gastos que ocasionen dichas medidas serán de cuenta de los Capitanes, Patrones ó consignatarios, facilitándoseles por el Director de Sanidad los medios de practicarlas con la celeridad y economía posibles, según se previene en las advertencias finales de la tarifa aneja á la ley de Sanidad.

6.^a Luego que dé fondo un buque admitido á libre plática, procederá el Director á examinar con toda escrupulosidad los alimentos y bebidas destinadas al uso de la tripulación y pasajeros, así como también el pescado fresco, la salazón, las frutas y cualesquiera otros artículos alimenticios ó bebidas que hayan de desembarcarse; y si encontrara algunos averiados de modo que pudiesen ser nocivos, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobernador civil, ó del Alcalde si el puerto no fuere capital de provincia, para que, disponiendo nuevo reconocimiento por personas competentes, y oyendo á la Junta de Sanidad respectiva é interesados, resuelva con urgencia lo que proceda.

Entre tanto no se permitirá el desembarque de los artículos denunciados.

7.^a Cuando la nave conduzca cualquiera clase de ganados ó animales domésticos, serán reconocidos por un Veterinario, ó en su defecto por un albéitar, á quienes se abonarán 5 pesetas por cada buque que visiten en los puertos de primera y segunda clase, y 3 en los demás con cargo al Capitán, Patrón ó consignatario; imponiendo á la nave el tratamiento riguroso ó de observación si llega á manifestarse alguna enfermedad epizootica ó sospechosa.

8.^a A todo buque con patente sucia ó que por haber variado su carácter deba someterse á este trato, y que por su mal estado material no pueda continuar el viaje ni hacer las reparaciones necesarias sin descargar, el Gobernador, ó el Alcalde en su caso, previo informe de la Dirección especial y Junta de Sanidad, señalarán un punto conveniente con todas las precauciones debidas para la descarga del buque, estableciendo los tinglados y aparatos necesarios á fin de que se practiquen todas las operaciones que debiera hacer en un lazareto sucio.

Si no hubiese sitio á propósito, se le permitirá el traspaso de todo ó parte del cargamento con la debida incomunicación, y pres-tándole toda clase de auxilios se le despedirá para lazareto sucio, como igualmente á los que reciban la carga.

9.^a Los buques de guerra, guarda-costas y chalupas de Hacienda que conduzcan alguna presa, se sujetarán al mismo trato sanitario que corresponda al barco apresado.

10. Si del resultado de la visita de tacto hubiese que someter á la nave á cuarentena de observación ó de rigor, en el caso de no aparecer individuo alguno atacado de enfermedad contagiosa, podrá desembarcar el Director, previas las fumigaciones convenientes para mayor garantía de la salud pública.

11. Si al practicar el Director la visita de tacto resultare algún individuo atacado de enfermedad contagiosa, no habiendo sido

posible notarlo en el reconocimiento de aspecto de que se hace mérito en la regla 1.^a, quedará dicho empleado sujeto al mismo trato cuarentenario que el buque, siendo de cuenta del Capitán ó Patrón por haber ocultado el caso cuantos gastos y perjuicios se ocasionen á este funcionario por tal motivo, y el abono de la asignación del Médico que supla al Director, además de exigírseles la responsabilidad criminal en que incurran.

12. Cuando el Director salga del puerto por el caso á que se refiere la regla anterior, se encargará inmediatamente de la dirección el Médico honorario que cuente más antigüedad en el servicio, percibiendo un diario de 15 pesetas durante la ausencia de aquél.

13. De la misma manera percibirá el Médico honorario igual asignación, siempre que debidamente autorizado por la Dirección general, preste servicio en el ramo por cualquier concepto.

Dicha asignación se satisfará con cargo al cap. 11, art. 2.^o del presupuesto de sanidad cuando los servicios de este empleado no reconozcan por causa infracciones de los Capitanes ó Patrones de los buques.

14. En el caso de reclamarse con premura la asistencia médica para un enfermo á bordo, el Director proporcionará un Facultativo de la población para que la preste; percibiendo del enfermo, Capitán ó Patrón, la cantidad que previamente hubiesen convenido, y quedando sujeto al mismo tratamiento sanitario que la embarcación.

Quando no se hallare Profesor particular para este objeto, lo cumplirá el Médico honorario, y en último término el Director, cobrando cualquiera que fuese la suma pactada en los términos indicados.

15. Siempre que arribe una nave que por causa de temporal haya tenido que abandonar el puerto donde se hallaba surta, después de admitida á plática sin que el Capitán ó Patrón hubiese podido recoger sus papeles, se le dará libre entrada si sus condiciones higiénicas son satisfactorias y no ha ocurrido accidente sospechoso en la travesía, con tal que afiance debidamente la presentación de sus documentos dentro de un breve plazo.

16. A los buques á que se refiere el art. 24 de la ley de Sanidad les dará plática por sí el Secretario auxiliar ó Celador con la anuencia del Director especial, quienes darán cuenta á éste después de tomar razón de los datos á que se refiere la regla 1.^a

17. Por ningún concepto se permitirá que los corredores ni otra persona alguna se aproximen á las embarcaciones hasta que sean admitidas á plática.

El Director de Sanidad, con las precauciones debidas, dispondrá lo conveniente para facilitarles los socorros que necesiten y las relaciones urgentes con los Cónsules ó consignatarios respectivos.

Los infractores de esta regla serán entregados á los Gobernadores ó Alcaldes para que les impongan el castigo correspondiente.

18. Queda vigente la R. O. de 28 de Mayo de 1867 sobre Médicos honorarios en cuanto no se opone á la presente.

De Real orden lo digo á V. S., etc. Madrid 5 de Junio de 1872.—Candau.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas. (*Gaceta 10 Junio.*)

R. O. de 4 de Octubre de 1872 sobre aplicación de otra de 8 de Marzo anterior.

(Gob.) Con el fin de evitar al comercio los perjuicios que pueden originársele en el caso de no dar las autoridades de los puertos la debida interpretación á la R. O. de 8 de Marzo del año actual, el Rey se ha servido resolver:

1.º Cuando ocurra un fallecimiento en la travesía de un buque que lleve Facultativo de Medicina y Cirugía, exhibirá el Capitán ó Patrón al Director de Sanidad del puerto de arribo el diario médico de navegación, en el que deben constar todos los datos necesarios á formar el verdadero diagnóstico de la enfermedad para deducir de ellos si ésta es importable y contagiosa.

En la circunstancia de no ir Facultativo en la nave, el Capitán ó Patrón y dos individuos á lo menos de los que hubieren asistido al enfermo hasta su defunción, atestiguarán bajo juramento ante el Director del puerto, Secretario, intérprete (si el buque es extranjero) y una Comisión médica nombrada por la Junta provincial de Sanidad, ó municipal donde no exista aquélla, los síntomas que hayan observado de la enfermedad que causó la muerte, para que con estos datos se tome el acuerdo procedente por los individuos ante los cuales se prestó la declaración.

2.º Si se notare diferencia entre el número de individuos que conduzca el buque y los comprendidos en la patente, con vista de ésta, del rol y cuaderno de bitácora, el Director, Secretario é intérprete (si la embarcación no fuese española) tomarán declaración jurada al Capitán ó Patrón y tres testigos de la nave por lo menos de las causas que originaron el accidente, acordándose el tratamiento sanitario que deba imponerse al buque.

Caso de ser éste extranjero, el Cónsul de la nación respectiva garantizará la personalidad de los declarantes.

Y caso de no haber Cónsul ó representante, garantizará de igual forma el consignatario de la embarcación.

3.º Para el buque que arribe sin patente, se cumplirá lo prevenido en la regla 15 de la R. O. de 5 de Junio último.

Y 4.º Del resultado de las averiguaciones á que se contraen las reglas 1.ª y 2.ª se levantará la oportuna acta, que firmarán los concurrentes á que se hace referencia.

De Real orden, etc. Madrid 4 de Octubre de 1872.—El Subsecretario, Sabino Herrero.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas. (*Gac. 6 Octubre.*)

Orden de 10 de Diciembre de 1874.

Por ella se facultó al Director general de Sanidad para que pudiese autorizar la declaración de puertos limpios, sucios y sospechosos.

R. O. de 10 de Julio de 1875 aprobando la aplicación é interpretación dada al art. 40 reformado de la ley de Sanidad por el Director del puerto de Barcelona.

(GOB.) (1) S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la interpretación dada por el Director de Sanidad del puerto de Barcelona al art. 40 de la ley de Sanidad de 1855, reformado en la de 1866, y declarar que para la aplicación del expresado artículo, nuestras autoridades sanitarias hagan caso omiso del tiempo que las naves empleen en las travesías, y sólo admitan á libre plática á las que se hayan hecho á la mar después de los 20 días de la declaración oficial del Gobierno, si reúnen las demás condiciones satisfactorias determinadas por la ley.

Al efecto, es la voluntad de S. M. se ordene por el Ministerio del digno cargo de V. E. á nuestros Consulados en el extranjero guarden la mayor exactitud en los partes sanitarios, consignando la fecha en que haya ocurrido el último caso de enfermedad y la de la declaración oficial efectuada por el Gobierno del país respectivo para que en lo posible coincida con la del Gobierno español, ó sea tenida en cuenta para los efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S., etc. Madrid 10 de Julio de 1875.

Orden de 17 de Febrero de 1876 sobre admisión á libre plática de embarcaciones procedentes de puerto sucio.

(GOB.) Por orden de esta Dirección general, fecha de hoy, se dice al Gobernador de la provincia de Barcelona lo que sigue:

«Con motivo de la comunicación de V. S., producida por virtud de instancia de los Sres. D. Ripoll y compañía, del comercio, y consignatarios de buques de esa ciudad, en la que piden se dé libre plática á las embarcaciones procedentes de puerto sucio que no hayan sufrido la cuarentena prescrita por nuestras leyes, siempre que en un puerto limpio intermedio efectúen descarga total, entrando en dique donde se limpie por completo en todos sus departamentos y se pinten, empleando cuando menos 20 días en esta situación, y sin que luego toquen en puerto sucio ó sospechoso ni carguen género contumaz: esta Dirección general ha tenido por conveniente acceder á esta petición, si los buques reúnen precisa-

(1) Esta Real orden se dicta de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Sanidad, y desestimando una reclamación del Ministro residente de Suecia y Noruega, que pretendía se contase en el término de 20 días del art. 40 arriba citado el tiempo que las naves emplean en las travesías.

mente las condiciones citadas y llegan con patente limpia, buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios, etc. Madrid 17 de Febrero de 1876.—El Director general, Ramón de Campoamor.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de..... (Gac. 2 Marzo.)

R. O. de 1.º de Agosto de 1876 declarando destino de fianza el de Director de Sanidad de puertos y de lazaretos sucios.

(GOB.) Vista la responsabilidad que exigen las leyes á los Directores de Sanidad de los puertos y lazaretos sucios en el ejercicio de sus cargos por los perjuicios que al Tesoro público y al comercio pueden ocasionar sus resoluciones contrarias á los preceptos de las disposiciones vigentes, á causa de abandono, ignorancia ó mala fe, y con el fin de hacerla efectiva en los casos que ocurran, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Se declara destino de fianza el de Director de Sanidad de puerto ó lazareto sucio.

2.º Dicha fianza será de 5.000 pesetas para las Direcciones de primera clase de puerto ó lazareto sucio; 4.000 para las de segunda; 3.500 para las de tercera, y 3.000 para las de cuarta, en metálico, ó su equivalente en papel de la Deuda del Estado según las disposiciones vigentes, y una tercera parte más si la fianza se constituyere en fincas. Las fincas urbanas que se admitan para este objeto deberán estar situadas en capitales de provincia ó puertos habilitados.

3.º No se dará posesión á ningún Director especial de Sanidad sin que exhiba la correspondiente carta de pago de las Cajas de Depósitos; debiendo acompañarse á la primera nómina la oportuna certificación, expedida por el Gobernador de la provincia, de haberse constituido la fianza.

4.º Esta fianza será devuelta al interesado á los dos meses de su cesación en el empleo, si no resultare cargo ni reclamación alguna, perdiendo todo derecho á indemnización de daños y perjuicios el que hasta dicho plazo no hubiere interpuesto queja contra los actos de este funcionario.

5.º Los actuales Directores de Sanidad constituirán la fianza correspondiente antes de 15 de Setiembre próximo; entendiéndose que renuncia su destino el que no cumpla con este requisito, y dándole de baja en las nóminas por esta causa.

6.º Los actuales Directores de Sanidad de los puertos de cuarta clase quedan exentos de constituir fianza hasta que se fije sueldo á este destino en la proporción que ha figurado con los demás puertos en los anteriores presupuestos.

De Real orden lo digo á V. S., etc. Madrid 1.º de Agosto de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de..... (Gac. 5 Agosto.)

R. O. de 9 de Setiembre de 1877 reproduciendo otras anteriores sobre fumigaciones y pago de gastos por los que gozan fuero militar, etc.

(Gov.) Con motivo de algunas dudas ocurridas sobre si los individuos que tienen fuero militar deben satisfacer las cantidades señaladas por el servicio de fumigaciones y por derechos sanitarios:

Vista la R. O. de 13 de Junio de 1856, el art. 14 de la Real instrucción de 9 de Noviembre de 1858, orden del Gobierno de la república de 28 de Marzo de 1873, Rs. Os. de 23 de Mayo y 23 de Junio de 1875, y órdenes de este Centro directivo de 8 de Julio y 7 de Setiembre del mismo año, que regulan el punto consultado;

He tenido por conveniente declarar que, no constituyendo el servicio de fumigaciones un derecho ó impuesto sanitario, sino una operación higiénica, por la que se cobran las materias consumidas, ningún individuo está exceptuado del pago al Farmacéutico: los pasajeros han de efectuarlo según se determina en la Real orden citada de 23 de Junio de 1875 (*Gaceta* del 25), y los tripulantes, clase de tropa, marinería y penados, como asimismo los naufragos, pobres de solemnidad y los indigentes embarcados á expensas del Gobierno de su país ó de oficio por los Cónsules, en la forma dispuesta en órdenes de esta superioridad de 8 de Julio y 7 de Setiembre de 1875 que á continuación se insertan.

En cuanto al abono de derechos sanitarios, que únicamente hoy son los establecidos por cuarentena y lazareto en la tarifa aneja á la ley de Sanidad, sólo están exceptuados del pago los individuos taxativamente indicados en el art. 14 de la Real instrucción de 9 de Noviembre de 1858 y Rs. Os. de 13 de Junio de 1856 y 23 de Marzo de 1875 (*Gaceta* del día 24 siguiente), y por tanto el solo título de aforado de guerra no es bastante para el goce del privilegio que conceden las leyes sanitarias.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1877. —R. de Campoamor.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

DISPOSICIONES QUE SE CITAN DE 8 DE JULIO Y 7 DE SETIEMBRE DE 1875.

«Con motivo de una consulta hecha á esta superioridad por el Director del lazareto de San Simón sobre la cantidad que debe abonarse por las fumigaciones aplicadas á los tripulantes, y con cargo á quién ha de ser cobrada:

Vista la orden del Gobierno de la república de 28 de Marzo de 1873 y la R. O. de 23 de Junio último;

Esta Dirección general ha tenido por conveniente declarar que debe abonarse al Facultativo dos pesetas por fórmula de las que aplique á los tripulantes; esto es, cuatro pesetas por las dos fór-

mulas de entrada y salida que á cada 15 tripulantes corresponden, cuyas cantidades habrá de incluirlas el Farmacéutico en las cuentas que ha de formular para los pagos correspondientes, con cargo al presupuesto del ramo.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de las Direcciones de los lazaretos sucios y Farmacéuticos, y demás fines á que haya lugar.

Madrid 8 de Julio de 1875.—El Director general, Salvador López Guijarro.

A los Gobernadores de Pontevedra y Santander y Subgobernador de Menorca.»

«Director general, Gobernadores Santander, Pontevedra y Subgobernador Menorca.—Madrid 7 Setiembre 75.—El abono de fumigaciones á los Farmacéuticos de lazareto sucio por las fórmulas aplicadas á las clases de tropa, marinería y penados debe hacerse por igual precio y forma que lo prevenido para los tripulantes en orden de esta Dirección fecha 8 Julio último.—Salvador López Guijarro.» (*Gac.* 30 Setiembre 1877.)

R. O. de 31 de Octubre de 1877 dictando disposiciones y reglas para el servicio de visita de las naves.

(GOB.) El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice por Real orden de esta fecha lo que sigue:

«Con objeto de procurar las mayores economías en el servicio de visita de naves, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Todos los buques que lleguen á los puertos de cuarta ó quinta clase tomarán entrada sanitaria, trasladándose en el bote de á bordo, que llevará una bandera amarilla para evitar todo roce y contacto, el Capitán, Patrón ó segundo al punto señalado por la Dirección de Sanidad para el interrogatorio á que se refieren las Rs. Os. de 25 de Abril de 1867, reproducida en la *Gaceta* de 2 de Junio de 1872 y 5 de Junio de 72, *Gaceta* de 10 del mismo, y examen de los documentos, manifestando sin atracar la clase de patente que lleva, procedencias, cargamento y si ha ocurrido novedad en la travesía.

2.º El punto determinado en el párrafo anterior deberá señalarse lo más próximo posible al fondeadero, cuyo punto se marcará con banderas amarillas para la consiguiente incomunicación.

3.º Si la patente fuera sucia, ó por alguna de las procedencias del buque le correspondiera cuarentena de rigor, volverá el bote á bordo sin recogerse los documentos sanitarios, y saldrá la embarcación del puerto para un lazareto sucio.

4.º Si la procedencia fuera de un puerto sospechoso, el Director se hará cargo de dichos documentos y someterá al buque á este régimen en el caso de que el puerto estuviera habilitado para cuarentena de observación, y en el contrario será despedido para

un lazareto de esta clase en la misma forma que se indica para la patente sucia.

5.º A las procedencias del extranjero con género contumaz y á las que lleguen de nuestras posesiones de Ultramar con patente limpia sin accidente á bordo, el Director, después del interrogatorio hecho en el punto de visita, practicará la de tacto en la forma dispuesta en la citada R. O. de 5 de Junio de 1872.

6.º A todos los demás buques de cabotaje y extranjeros en lastre ó con género incontumaz, desde luego se les dará libre plática si el interrogatorio y examen de papeles en el punto de visita dan un resultado favorable.

7.º En los casos en que hubiera acontecido accidente á bordo, los Directores se ajustarán á lo prescrito en R. O. de 4 de Octubre de 1872, *Gaceta* de 6 del mismo mes.

8.º Cuando sea necesaria la visita de tacto á que se refieren los párs. 5.º y 7.º, el Director alquilará un bote para cumplir el servicio.

9.º Para atender al gasto á que se refiere el párrafo anterior, se señala á cada Dirección la suma anual de 240 pesetas, que se consignará mensualmente como aumento del material ordinario de dichas dependencias, justificándose en las cuentas que rinden las expresadas Direcciones con arreglo á las órdenes de 12 de Noviembre de 1875, *Gacetas* del 5 de Diciembre y 9 de Junio de este año.

10. Quedan rescindidos todos los contratos de arrendamientos de botes y falúas para el servicio de las Direcciones de cuarta y quinta clase, cuyos contratos quedarán definitivamente terminados á los 30 días de recibida esta orden en las expresadas dependencias, las cuales el mismo día en que la reciban lo pondrán en conocimiento de los contratistas á fin de cumplir lo dispuesto en la condición 5.ª de la orden de 12 de Enero último sobre subastas de estas embarcaciones, cuya condición impone el deber de avisar el término del compromiso con un mes de anticipación.

De Real orden la digo á V. I. para su cumplimiento.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos; debiendo publicar esta disposición en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1877.—R. de Campoamor.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de (*Gac.* 1.º *Noviembre.*)

R. O. de 20 de Febrero de 1878 sobre visitas por las Aduanas á los buques cuando salen de los lazaretos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dice á esta Dirección general por Real orden fecha de hoy, lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dirige á este Ministerio con fecha 20 de Febrero último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de la necesidad

de dictar alguna medida que ponga á cubierto los intereses del Tesoro de los perjuicios que puede irrogarles por ocasión de la permanencia en las aguas de los puertos de los buques que destinados á purgar cuarentena, no hallan vientos favorables para partir á su destino al salir de los lazaretos, ha tenido á bien disponer se signifique á V. E. la conveniencia de ordenar á las Direcciones de Sanidad que no impidan á las Aduanas visitar las naves después que salgan de los referidos lazaretos de purgar cuarentena en aquellos casos en que el viento ó la mar no les permita partir á su destino.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

De Real orden lo comunico á V. I. para el cumplimiento de lo significado en la preinserta disposición.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1878.—El Director general, R. de Campoamor.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de. . . . (Bol. Of. de Alicante.)

R. O. de 5 de Agosto de 1879 suprimiendo las Direcciones de Sanidad de cuarta clase y elevando algunas á la categoría de tercera.

(GOB.) Las necesidades del servicio de la sanidad marítima exigen actualmente algunas modificaciones en las plantillas del personal de las Direcciones de los puertos. Este personal es excesivo en muchas dependencias, escaso en otras de mayor importancia; y si hoy no es posible por falta de medios acometer en este punto la reforma que se necesita, preciso es dentro de los créditos consignados en presupuesto hacer las posibles economías, sin desatender por esto las más apremiantes exigencias.

El escaso número de buques de altura que se registran en las Direcciones de cuarta clase permite hacer en ellas una modificación que, sin perjudicar al régimen sanitario, produzca en este concepto, tanto en el personal como en el material, una economía de 131.914 pesetas con que podrán ser atendidas las necesidades más perentorias de las de superior categoría.

Por estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se publiquen todas las plantillas del personal, con las alteraciones introducidas, por orden de clasificación de categorías, pasando á la de tercera clase con el mismo personal, sueldos y asignación para material que hoy tienen las Direcciones de Bermeo, Denia, Ferrol, Gandía, Ibiza, Pasajes, Rosas, San Pedro del Pinatar, Santa Cruz de la Palma, Santa Pola, Torre del Mar, Villanueva y Geltrú y Zumaya, y suprimiéndose las plantillas del personal de las restantes de cuarta clase, las cuales se acomodarán en su régimen á lo que se previene en la siguiente disposición.

2.º Que la gestión sanitaria se practique en las dependencias de Adra, Albuñol, Alcudia, Almuñécar, Andraitx, Arenys de Mar, Arrecife, Ayamonte, Benicarló, Blanes, Burriana, Cadaqués, Carril, Castellón, Castro-Urdiales, Cullera, Deva, Estepona, Felanitx, Fuenterrabía, Fregeneda, Garrucha, Jávea, Laredo, Luarca, Llanes, Lloret de Mar, Marbella, Marin, Masnou, Mataró, Mazarrón, Motril, Palamós, Puerto de la Selva, Puerto de Santa María, Rivadeo, Rivadesella, San Carlos de la Rápita, San Esteban de Pravia, San Feliú de Guixols, San Fernando, Sanlúcar de Guadiana, Santoña, San Vicente de la Barquera, Sitges, Sóller, Tapia, Tarifa, Torredembarra, Tortosa, Vega, Vendrell, Villaviciosa, Vinaroz y Vivero; cuyas plantillas se suprimen, por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento ó por los que hagan sus veces en la localidad, si no fuera el puerto cabeza de distrito municipal, en la siguiente forma:

Todo buque procedente de algún puerto español declarado sucio ó sospechoso, ó del extranjero en cualquiera estado en que venga, con destino á alguno de los puertos citados en el párrafo anterior, se presentará primeramente en cualquiera de las Direcciones de primera, segunda ó tercera clase para recibir la visita sanitaria y reconocimiento facultativo, como se viene verificando en los puertos donde no hay establecida Dirección de Sanidad.

Si el Director hallara la embarcación en buenas condiciones, lo consignará en la patente; y cumplida esta formalidad, podrá dirigirse desde luego al puerto donde vaya destinada, y el Alcalde, ó el Secretario por su delegación, reconocerá la patente; y resultando visada en dicha forma, dará entrada al buque.

Para su despacho el Alcalde refrendará la patente, consignando la fecha de salida y estado de salud en la jurisdicción de su cargo.

El reconocimiento de las patentes se hará trasladándose el Capitán ó segundo de á bordo en su bote, en completa incomunicación y con bandera amarilla, al punto del puerto que se designe por el Alcalde, donde será examinada la patente.

Y 3.º Que los Secretarios de los Ayuntamientos, ó el empleado que desempeñe las funciones que por esta disposición se les encomiendan, perciban anualmente como gratificación la suma de *trescientas pesetas*, abonadas por mensualidades.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

DIRECCIONES DE PRIMERA CLASE.

Barcelona.

Pesetas.

Un Director-Médico de visita de naves, con.....	2.500
Un Médico segundo.....	1.500
Dos Médicos honorarios.....	'
Un Secretario.....	2.000
Un Auxiliar.....	1.500
Un Intérprete.....	1.000
Dos Escribientes, á 1.000 pesetas.....	2.000
Cuatro Celadores, á 1.000 íd.....	4.000
Un Patrón de falúa.....	1.000
Ocho marineros, á 875.....	7.000

 22.500

Cádiz.

Un Director-Médico de visita de naves.....	2.500
Un Médico segundo.....	1.500
Dos Médicos honorarios.....	'
Un Secretario.....	2.000
Un Auxiliar.....	1.250
Un Intérprete.....	1.000
Dos Escribientes, á 1.000 pesetas.....	2.000
Cuatro Celadores, á 1.000.....	4.000
Un Patrón de falúa.....	1.000
Ocho marineros, á 875.....	7.000

 22.250

Valencia.

Un Director-Médico de visita de naves.....	2.500
Un Médico segundo.....	1.500
Un Médico tercero.....	1.500
Dos Médicos honorarios.....	'
Un Secretario.....	2.000
Dos Auxiliares, á 1.250 pesetas.....	2.500
Dos ídem, á 1.000.....	2.000
Un Intérprete.....	1.000
Dos Escribientes, á 1.000.....	2.000
Dos Celadores, á 1.000.....	2.000
Un Patrón de falúa.....	1.000
Ocho marineros, á 875.....	7.000

 25.000

	Pesetas.
<i>Santander.</i>	
Un Director-Médico de visita de naves.....	2.500
Un Médico segundo.....	1.500
Dos Médicos honorarios.....	,
Un Secretario.....	2.000
Un Intérprete.....	1.000
Un Auxiliar.....	1.250
Un Escribiente.....	1.000
Dos ídem, á 875 pesetas.....	1.750
Un Celador.....	1.000
Un Patrón de falúa.....	1.000
Seis marineros, á 875.....	5.250
	<hr/> 18.250 <hr/>
<i>Málaga.</i>	
Un Director-Médico de visita de naves.....	2.500
Tres Médicos honorarios.....	,
Un Secretario.....	2.000
Un Auxiliar.....	1.250
Un Intérprete.....	1.000
Un Escribiente.....	875
Un Celador.....	1.000
Un Patrón de falúa.....	1.000
Siete marineros, á 875 pesetas.....	6.125
	<hr/> 15.750 <hr/>
<i>Cartagena.</i>	
Un Director-Médico de visita de naves.....	2.500
Dos Médicos honorarios.....	,
Un Secretario.....	2.000
Un Auxiliar.....	1.250
Un Intérprete.....	1.000
Un Celador.....	1.000
Un Patrón de falúa.....	1.000
Seis marineros, á 875 pesetas.....	5.250
	<hr/> 14.000 <hr/>
<i>Alicante.</i>	
Un Director-Médico de visita de naves.....	2.500
Dos Médicos honorarios.....	,
Un Secretario.....	2.000
Un Auxiliar.....	1.250
Un Intérprete.....	1.000
Dos Celadores, á 1.000 pesetas.....	2.000
Un Patrón de falúa.....	1.000
Cuatro marineros, á 875.....	3.500
	<hr/> 13.250 <hr/>

DIRECCIONES DE SEGUNDA CLASE.

Coruña.

	Pesetas.
Un Director-Médico de visita de naves.....	2.000
Dos Médicos honorarios.....	,
Un Secretario.....	1.500
Un Intérprete.....	750
Un Celador.....	1.000
Un Patrón de falúa.....	1.000
Seis marineros, á 875 pesetas.....	5.250
	<hr/> 11.500

Bilbao.

Un Director-Médico de visita de naves.....	2.000
Un Médico segundo.....	1.250
Dos Médicos honorarios.....	,
Un Secretario.....	1.500
Un Auxiliar.....	1.000
Un Intérprete.....	750
Un Celador.....	1.000
Un Patron de falúa.....	1.000
Seis marineros, á 875 pesetas.....	5.250
	<hr/> 13.750

Vigo.

Un Director-Médico de visita de naves.....	2.000
Un Médico segundo.....	1.250
Dos Médicos honorarios.....	,
Un Secretario.....	1.500
Dos Auxiliares, á 1.000 pesetas.....	2.000
Un Intérprete.....	750
Un Celador.....	1.000
Un Patrón de falúa.....	1.000
Seis marineros, á 875.....	5.250
	<hr/> 14.750

Sevilla.

Un Director-Médico de visita de naves.....	2.000
Un Médico segundo.....	1.500
Dos Médicos honorarios.....	,
Un Secretario.....	1.500
Un Auxiliar.....	1.000
Un Intérprete.....	750
Dos Celadores á 1.000 pesetas.....	2.000
Un Patrón de falúa.....	1.000
Un Portero.....	875
Tres marineros, á 875.....	2.625
	<hr/> 13.250

Almería, Bonanza, Gijón, Huelva, Palma de Mallorca y Tarragona.

	Pesetas.
Un Director-Médico de visita de naves.....	2.000
Dos Médicos honorarios.....	"
Un Secretario.....	1.500
Un Auxiliar.....	1.000
Un Intérprete.....	750
Un Celador.....	1.000
Un Patrón de falúa.....	1.000
Cuatro marineros, á 875 pesetas.....	3.500
	<hr/>
Importan las seis Direcciones á.....	10.750
	<hr/>
	64.500

DIRECCIONES DE TERCETA CLASE.

Ceuta.

Un Director-Médico de visita de naves.....	1.500
Un Médico honorario.....	"
Un Secretario.....	1.500
Dos Auxiliares, á 1.250 pesetas.....	2.500
Un Intérprete.....	750
Uno ídem honorario.....	"
Tres Celadores, á 1.000.....	3.000
Un Patrón de falúa.....	1.000
Cuatro marineros, á 875.....	3.500
	<hr/>
	13.750

Santa Cruz de Tenerife.

Un Director-Médico de visita de naves.....	1.500
Un Médico honorario.....	"
Un Secretario.....	1.250
Un Intérprete.....	750
Un Celador-Escribiente.....	1.000
Un Patrón de falúa.....	1.000
Cuatro marineros, á 875 pesetas.....	3.500
	<hr/>
	9.000

Las Palmas.

Un Director-Médico de visita de naves.....	1.500
Un Médico honorario.....	"
Un Secretario.....	1.250
Un Intérprete.....	750
Un Celador-Escribiente.....	1.000
Un Patrón de falúa.....	1.000
Dos marineros, á 875 pesetas.....	1.750
	<hr/>
	7.250

San Sebastián.

Pesetas.

Un Director-Médico de visita de naves.....	1.500
Un Médico honorario.....	"
Un Secretario.....	1.250
Un Auxiliar.....	1.250
Un Celador-Escribiente.....	1.000
Un Intérprete.....	750

 5.750

Aguilas, Algeciras, Avilés, Navia y Torrevieja.

Un Director-Médico de visita de naves.....	1.500
Un Médico honorario.....	"
Un Secretario.....	1.250
Un Intérprete.....	750
Un Celador-Escribiente.....	1.000

 Importan las cinco Direcciones á..... 4.500

 22.500

Mahón.

Un Director-Médico de visita de naves.....	1.500
Un Médico honorario.....	"
Un Secretario.....	1.250
Un Celador-Escribiente.....	1.000

 3.750

Bermeo, Denia, Ferrol, Gandía, Ibiza, Pasajes, Rosas, San Pedro del Pinatar, Santa Cruz de la Palma, Santa Pola, Torre del Mar, Villanueva y Geltrú y Zumaya.

Un Director-Médico de visita de naves.....	1.250
Un Secretario-Celador.....	1.000

 Importan las 13 Direcciones á..... 2.250

 29.250

LAZARETOS SUCIOS.

Mahón, Pedrosa, San Simón y Tambo.

Pesetas.

Un Director-Médico.....	2.500
Un Médico segundo.....	2.000
Dos Médicos honorarios.....	'
Un Secretario.....	2.000
Un Auxiliar.....	1.250
Un Intérprete.....	1.250
Un Capellán.....	1.000
Cuatro Celadores, á 1.000.....	4.000
Un Portero.....	1.000
Un Patrón de fálua.....	1.000
Cuatro marineros, á 875.....	3.500

Importan los cuatro lazaretos á.....	19.500
--------------------------------------	--------

78.000

R. O. de 18 de Setiembre de 1879 dictando reglas y disposiciones para las fumigaciones en los lazaretos, etc.

(Gob.) Ilmo. Sr.: El servicio de fumigaciones y medicamentos en los lazaretos sucios y de observación, que viene rigiéndose por el orden del Gobierno de la república de 28 de Marzo de 1873, R. O. de 23 de Junio de 1875 y órdenes de la Dirección general de 8 de Julio y 7 de Setiembre de 1875, es susceptible de una reforma que con urgencia reclaman el interés del público y las prescripciones de la ciencia.

Las fumigaciones á las personas no pueden tener más efecto que en sus vestidos, y en cambio hasta pueden ser nocivas á la salud; es más conveniente y más eficaz su desinfección por medio de la muda de ropas y los baños. La cantidad y forma del pago de este servicio es excesiva y desigual por el poco precio que en el comercio tienen las materias desinfectantes, y por la distinta aplicación del servicio para los efectos de su abono.

Por estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que en adelante se observen las siguientes reglas:

Lazaretos sucios.

1.^a Para la debida desinfección de los buques que sin novedad en la salud y en buenas condiciones higiénicas lleguen á estos lazaretos, el Médico de la consigna ó departamento correspondiente dispondrá y presenciará la aplicación escrupulosa de dos fumigaciones.

Estas fumigaciones tendrán lugar: la primera, inmediatamente después del desembarque del pasaje y de los individuos de la tripulación que no sean necesarios á bordo para el cuidado de la nave y de la descarga de los géneros contumaces; y la segunda, al

terminar la cuarentena y antes de volver á bordo el pasaje y la tripulación.

En caso de haber sufrido el buque accidente sanitario sospechoso, ó no ser satisfactorias sus condiciones higiénicas, se aplicarán las fumigaciones que sean necesarias á juicio del Médico.

2.^a Se empleará la fórmula de cloro designada en la farmacopea española vigente para las fumigaciones del buque y para las mercancías y ropas que no puedan ser alteradas por los gases. Las demás se lavarán ó expondrá al aire libre, según sus condiciones.

3.^a Para cada 1.000 cueros al pelo se aplicarán cinco fórmulas, y las que correspondan á los demás efectos y al buque, teniendo en cuenta que cada una es suficiente para desinfectar 700 piés cúbicos.

4.^a Las fumigaciones se aplicarán por los guardianes de salud.

5.^a La desinfección de las personas se practicará solo de la manera siguiente:

Acto seguido del desembarque, entregará cada individuo á los expurgadores del lazareto las mudas limpias que hayan de usar durante la cuarentena, cuyos expurgadores las colocarán convenientemente en un almacén de fumigación, y se expondrán á la acción de los gases durante un cuarto de hora. Terminada esta operación, las entregarán á los respectivos interesados; y éstos, después de un baño ó lavadura general, se pondrán la ropa limpia, entregando la otra á los expurgadores para su desinfección.

Las prendas de lana quedarán en fumigación todo el tiempo que corresponda al equipaje, y la blanca é interior se lavará ó colará, á juicio del Médico.

6.^a La Dirección general contratará desde luego el suministro de materias para las fumigaciones por medio de subasta pública, con cargo al presupuesto del ramo.

7.^a Cada lazareto tendrá tres botiquines para las consignas de patente apestada, sucia y de observación al cuidado de los Médicos respectivos, y su importe se satisfará con aplicación al material de los establecimientos.

8.^a Según lo dispuesto en la regla 16 de la R. O. de 25 de Abril de 1867, en cada buque cuarentenario se embarcarán dos guardianes de salud, y éstos, igualmente que los expurgadores, percibirán tres pesetas diarias.

Este gasto, como ocasionado por la aplicación de medidas higiénicas y con arreglo á lo prescrito en las advertencias finales de la tarifa aneja á la ley de Sanidad, será satisfecho por los Capitanes de los buques ó casas consignatarias.

Lazaretos de observación.

1.^a Para la desinfección de los buques que se destinen á estos lazaretos, se seguirá el procedimiento marcado en la regla 3.^a de la R. O. de 5 de Junio de 1872.

Los Directores de los puertos se proveerán de los ingredientes para las fumigaciones, con cargo al material de la dependencia, y las aplicará á presencia suya ó la del Médico segundo el guardián de á bordo.

2.^a En cada buque cuarentenario se embarcará un solo guardián, que percibirá tres pesetas diarias, pagadas por los Capitanes ó casas consignatarias del mismo modo que en los lazaretos sucios.

Quedan derogadas por la presente todas las disposiciones anteriores relativas á este servicio; y suprimido, por consecuencia de las precedentes reglas, el pago de dos pesetas que se venía satisfaciendo por la fumigación de cada persona y sus equipajes.

De Real orden lo digo á V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de..... (Gac. 20 Setiembre.)

R. O. de 6 de Octubre de 1879 sobre reconocimiento de buques con patente limpia, etc.

(GOB.) Con motivo de varias solicitudes del comercio y algunos Ayuntamientos manifestando los perjuicios que la R. O. de 5 de Agosto último les ocasiona en los casos de averías de las naves, mal estado del mar ó desconocimiento de la citada disposición por obligar á los buques destinados á los puertos que se citan en la disposición 2.^a de la Real orden citada á presentarse en una dirección de sanidad de primera, segunda ó tercera clase para su reconocimiento facultativo; S. M. el Rey (Q. D. G.), tomando en consideración las razones en que los interesados fundan sus escritos, se ha servido acceder á lo solicitado, autorizando á los Alcaldes de los puntos referidos para que, previo reconocimiento médico, admitan desde luego los buques que se presenten con patente limpia, buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Alcaldes referidos, debiendo publicar esta disposición en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de..... (Gac. 10 Octubre.)

R. O. de 29 de Julio de 1882 sobre expedición de patentes y refrendos á los buques que hagan operaciones de carga, etc.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica á esta Dirección general por Real orden de esta fecha lo siguiente:

«En vista del expediente promovido por una comunicación del Director de Sanidad del puerto de Alicante, aduciendo razones contra la costumbre observada por otras de la misma clase de refrendar las patentes agregándoles cuartillas de papel, unidas por medio de obleas, lo que á más de engendrar confusión por el desorden con que aparecen los refrendos puede dar lugar á que vo-

luntaria é involuntariamente desaparezcan una ó más de esas cuartillas y no puedan conocerse las verdaderas procedencias de los buques ni imponerles el tratamiento que corresponda. Siendo así que el Real Consejo de Sanidad en su informe de 4 del corriente estima muy fundadas estas observaciones proponiendo se dicten las medidas conducentes á remediar el citado defecto;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se encarezca á las referidas Direcciones de Sanidad provean de nueva patente á todos los buques que hayan hecho operaciones de carga, conforme á lo dispuesto en la R. O. de 7 de Octubre de 1865 (*Gaceta* del 8 de igual mes) y que se prohíba terminantemente refrendar las patentes de Sanidad, á no ser al respaldo de las mismas, y cuando no quede espacio para esto, á pesar de lo mandado en la citada Real disposición se expida otra nueva, en cuya casilla de observaciones habrá de hacerse constar el motivo de la renovación así como todos los puertos en que hubiese sido anotada la patente sustituida.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. con iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1882.—El Director general, Pedro García Torres.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de. . . . (*Gac.* 30 Julio.)

R. O. de 21 de Agosto de 1882 sobre cuarentenas en los lazaretos y puertos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por Real orden de esta fecha me dice lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista de algunas reclamaciones para que sean aplicadas con igualdad en todos los puertos y lazaretos las disposiciones cuarentenarias, y teniendo en cuenta que la diversa manera con que son interpretadas en algunos de aquéllos en virtud de órdenes especiales, no sólo no es justo, sino que no garantiza la conservación de la salud pública, redundando en perjuicio de los intereses sanitarios y comerciales; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido ordenar se manifieste á V. I. que la R. O. de 21 de Marzo de 1871 y orden de 6 de Agosto de 1873 se hallan en todo su vigor, y deben practicarse sus disposiciones en todos los puertos y lazaretos sin excepción ni restricción alguna, y por tanto que los buques de hierro con transporte de pasajeros, correspondencia y géneros coloniales que saliendo de las Antillas, Seno Mejicano, La Guaira y Costa Firme desde 1.º de Mayo hasta 30 de Setiembre lleguen á nuestros puertos en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo pueden desembarcar los pasajeros al mismo tiempo y con iguales precauciones que la correspondencia pública, sometándose el buque, tripulación, carga y equipaje de los pasajeros á los siete días de cuarentena en lazareto sucio que dispone el art. 32 de la vigente ley de Sanidad, entendiéndose que

la desinfección de pasajeros ha de hacerse en armonía con lo ordenado en la disposición 5.^a de la R. O. de 18 de Setiembre de 1879, es decir, entregando cada uno de aquéllos una muda limpia completa á los expurgadores que deberán colocarlas convenientemente en un almacén de fumigación y exponerlas á la acción de los gases durante un cuarto de hora. Terminada esta operación serán entregadas á los respectivos interesados, y éstos, después de un baño ó lavadura general, se pondrán la ropa limpia fumigada, entregando la otra á los expurgadores para su desinfección con el resto del equipaje.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo traslado á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1882.—El Director general, Pedro A. Torres.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de..... (Gac. 24 Agosto.)

R. O. de 11 de Diciembre de 1883 para establecer un servicio especial en las Aduanas fronterizas para la inspección de carnes muertas extranjeras.

(GOB.) Con esta fecha se comunica al Gobernador civil de Gerona la Real orden siguiente:

«Se ha dado cuenta á S. M. del expediente instruido en este Ministerio á instancia de D. Juan Llonch, como socio de la casa Llonch y Compañía, Agentes de Aduanas de Port-bou, solicitando la derogación de la orden de V. S. de 12 de Junio próximo pasado, por la que nombraba un Profesor veterinario para el reconocimiento de carnes muertas, grasas, embutidos y ganados que por aquella Aduana se introducen, procedentes del otro lado del Pirineo:

Vistas la R. O. de 10 de Julio de 1880 y las de 13 y 30 de Junio de 1881, relativas á la introducción en España de carnes de cerdo muertas:

Vista la R. O. de 5 de Junio de 1872 sobre servicio de los puertos, entrada de buques, visita de naves, etc.:

Visto por último el informe del Real Consejo de Sanidad:

Considerando, etc.:

El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad y el informe del Real Consejo de Sanidad, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Que aplaudiendo el esmerado celo de V. S. en pró de los intereses de la salud pública, se deje, no obstante, sin efecto su orden por virtud de la cual ha establecido en la Aduana de Port-bou el servicio de inspección de carnes, embutidos, grasas y ganados procedentes del otro lado del Pirineo, á su introducción por dicha Aduana, en cuanto tal medida no se halla justificada por la existencia oficialmente declarada de ninguna enfermedad conta-

giosa, ni prevenida por las vigentes disposiciones sobre esta materia.

2.º Que con objeto de evitar en lo sucesivo graves perjuicios para la salud pública, se cree en las Aduanas fronterizas, desde la fecha en que se publique esta disposición, un servicio especial de Inspectores de carnes muertas, grasas, embutidos y ganados, encomendándolo á un Veterinario ó Albéitar, prefiriendo siempre á los de mayor categoría entre los que soliciten dicho cargo, cuyo nombramiento hará V. S. á propuesta de esa Junta provincial de Sanidad, previa la oportuna convocatoria, que se publicará en el *Boletín Oficial* de esa provincia con 15 días de anticipación.

3.º Que respecto á los derechos que por tal servicio deban percibir dichos funcionarios se tenga presente los que señala la tarifa aprobada por R. O. de 10 de Julio de 1880 en cuanto á las carnes y sus productos, y respecto á los ganados se esté en un todo á lo que previene la R. O. de 5 de Junio de 1872 en su regla 7.ª, entendiéndose que estos últimos derechos deberán satisfacerse por cada expedición ó convoy, y no por cada vagón, con cargo al agente de Aduanas á quien vayan consignadas las reses, ó en su defecto al dueño ó dueños de las mismas.

4.º Que con arreglo á las indicadas tarifas y no á las propuestas por V. S., debe percibir sus derechos el Inspector Veterinario nombrado por dicha autoridad, devolviendo á sus dueños lo que resulte de más de las cantidades depositadas.

5.º Que de esta disposición se dé traslado al Director general de Aduanas para los efectos que procedan.

Y 6.º Que se publique en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

De la expresada Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1883.—El Director general, Pedro A. Torres. (*Gaceta del 29.*)

R. O. de 15 de Enero de 1884 declarando que deben ser Vocales de las Juntas municipales de los puertos los Ayudantes de Marina.

Con esta fecha me comunica el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la consulta que el Comandante militar de Marina de Mahón (Baleares) ha hecho al Delegado especial del Gobierno en dicho puerto sobre si el Ayudante de Marina del distrito debía ó no formar parte de la Junta de Sanidad de Ciudadela, y de la acertada disposición de V. I. al nombrar provisionalmente á aquel funcionario Vocal de la expresada Junta

en vista de las extraordinarias circunstancias que atravesaba la salud pública:

Visto el art. 53 de la ley de 28 de Noviembre de 1855, relativo á la formación de las Juntas de Sanidad:

Visto el informe del Real Consejo del ramo:

Considerando que, con arreglo al citado artículo, las Juntas provinciales de Sanidad deben componerse, entre otros Vocales, del Capitán del puerto en los habilitados:

Considerando que, aun cuando la ley no designa á ningún Oficial de Marina para la constitución de las referidas Juntas municipales, dedúcese por analogía relativamente á la organización de las provinciales, que puede formar parte de aquélla, en las poblaciones marítimas, un individuo de la Armada:

Considerando, además, que esto redunda en beneficio de los intereses sanitarios, puesto que los referidos funcionarios pueden contribuir en el seno de dichas Juntas municipales al mayor esclarecimiento de los asuntos relacionados con la salud pública;

El Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por la Dirección general del ramo y lo informado por el Real Consejo de Sanidad, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Que se confirme el nombramiento provisional de Vocal de la Junta municipal de Ciudadela hecho á favor del Ayudante de Marina de dicho puerto:

2.º Que en todas las poblaciones marítimas forme parte de la Junta municipal de Sanidad el Ayudante de Marina del puerto respectivo;

Y 3.º Que esta disposición se publique en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las respectivas provincias, á fin de que se tenga de ella el debido conocimiento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento y demás efectos.»

Lo que de la propia Real orden trasladó á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1884.—El Director general, Pedro A. Torres.—Sr. Gobernador de la provincia de (*Gac.* 18 *Enero.*)

R. O. de 31 de Marzo de 1885 sobre reconocimiento de embarcaciones en los puertos habilitados, etc.

(Gov.) Ilmo. Sr.: Por R. O. de 5 de Agosto de 1879 (*Gaceta del 9*) suprimiendo en el año económico de 1879-80 las plantillas de gran parte de las Direcciones de Sanidad de cuarta clase, y dando nueva forma al servicio para atender con el importe de dichas plantillas las necesidades de otras dependencias, se dispuso que los buques procedentes del extranjero y los de la Península, sucios ó sospechosos, destinados á los puertos de las suprimidas Direcciones, se presentaran antes para recibir la necesaria visita

médica y administrativa en una de las Direcciones existentes, con objeto de que se consignase en su documentación el resultado satisfactorio ó desfavorable del reconocimiento, y pudieran, con la debida garantía para la salud, ser admitidos en el puerto de destino por el Alcalde ó el Secretario del Municipio.

Posteriormente, por R. O. de 6 de Octubre del mismo año (*Gaceta* del 10), en virtud de fundadas instancias del comercio y de algunos Ayuntamientos, y con vista del estado satisfactorio de la salud pública en toda Europa, se autorizó á los Alcaldes de los puertos donde figuraron Direcciones de cuarta clase, para que previo reconocimiento médico, admitieran desde luego los buques que se presentasen con patente limpia, buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo, dispensándoles por tanto del requisito obligado de su presentación en una Dirección sanitaria para la práctica de la visita.

Restablecidas luego, como hoy se hallan, las Direcciones de cuarta clase, quedó de hecho sin efecto la citada R. O. de 6 de Octubre, según se manifestó á los Gobernadores en orden circular de esa Dirección de 29 de Junio del año último (*Gac.* del 29 de Julio), volviendo las cosas al mismo estado en que se hallaban con anterioridad á la referida R. O. de 5 de Agosto, ó sea á lo prevenido por orden del Presidente del Poder ejecutivo de 24 de Abril de 1874 (*Gac.* del 26), dirigida al Ministerio de Hacienda y trasladada á los Gobernadores acerca del régimen en los puertos habilitados para el cabotaje y para el comercio de exportación, únicos en los que, por su escasa importancia sanitaria, no consigna el Estado Dirección facultativa.

Por esta orden, que fija el criterio á que responde el establecimiento de Direcciones especiales, conforme con lo dispuesto en los arts. 12 y 23 de la ley del ramo, se hizo presente al Ministerio de Hacienda la necesidad de que previniera á los funcionarios de Aduanas en todos los puntos de nuestras costas donde no hubiese Dirección sanitaria, no permitieran la entrada de buque alguno procedente de puerto español declarado por el Gobierno sucio ó sospechoso, sin acreditar la práctica cuarentenaria en el lazareto correspondiente, ni á los extranjeros en lastre, sin que por una de dichas Direcciones se visase y refrendase la patente en sentido favorable.

Vistos los antecedentes legales referidos:

Vistas las instancias presentadas en este Ministerio por algunos comerciantes solicitando autorización de entrada á los buques procedentes del extranjero en los puertos donde no existe Dirección sanitaria sin la obligación de presentar su patente en otra anterior:

Considerando que los recursos del Estado no permiten el establecimiento de Direcciones en los puertos habilitados tan sólo para el comercio de exportación, y ni aun para el de importación cuando el movimiento sea por extremo reducido; S. M. el Rey

(Q. D. G.) en el deseo de conciliar el interés de los recurrentes con el de la salud pública, ha tenido á bien disponer que se faculte á V. I. para autorizar en los indicados puertos, objeto de las instancias, la práctica de la visita á que se refiere el citado art. 23, previa formación de expediente en cada caso donde el comercio de la localidad y el Ayuntamiento se obliguen á costear la retribución de un Facultativo nombrado por V. I., á propuesta del Ayuntamiento, y los gastos de material que fuesen necesarios:

Estas dependencias se considerarán en igualdad de categoría que las Direcciones de cuarta clase, y serán regidas por las disposiciones generales del ramo:

Asimismo es la voluntad de S. M. que como ampliación de la mencionada orden de 24 de Abril de 1874, actualmente en vigor, se manifieste por este departamento al de Hacienda la necesidad de que los empleados de Aduanas en los puertos donde no haya Dirección de Sanidad ó no se establezca, según la facultad que concede esta Real orden, dispongan la incomunicación de los barcos de cabotaje en los casos de trasbordo con buques del extranjero, recogida de naufragos ó efectos flotantes, y en general siempre que adquieran sospecha de peligro para la salud, dando parte al Alcalde del distrito para que, conforme con la Junta municipal de Sanidad y previo reconocimiento médico, acuerden lo que proceda según las prescripciones sanitarias vigentes y comuniquen noticia detallada del caso al Gobernador de la provincia, quien á su vez lo manifestará á esa Dirección general para su conocimiento.

De Real orden lo digo á V. I. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1885.—Romero Robledo.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad (*Gac. 4 Abril.*)

CAPÍTULO XVI.

DE LA ESTADÍSTICA SANITARIA.

1.º Importancia y necesidad de la estadística sanitaria.—2.º Legislación.

1.º *Importancia y necesidad de la estadística sanitaria.*—La ciencia admite como principio inconcuso que todo cuanto contribuye al desarrollo y sostenimiento del hombre obra á la vez como causa de su decadencia y generadora de los males á que está sujeto, según que use ó abuse de los modificadores higiénicos, ó según que se halla expuesto ó se sustrae á su benéfica ó maléfica influencia.

Pero el hombre no siempre sabe y puede, por solos sus esfuerzos, sustraerse á la acción de aquellos agentes, máxime cuando son locales, y contrae, por consiguiente, enfermedades que, afectando á la mayoría de los habitantes de un pueblo ó comarca, se denominan *endémicas*.

Estas, como las debidas á causas generales más ó menos transitorias y que también afectan á un número mayor ó menor de habitantes, llamadas *epidémicas*, y las que con tipos ó caracteres variados, y por consiguiente con nombres distintos, afligen con el nombre de *esporádicas* á la humanidad, presentan diferencias propias de las causas locales que las determinan, así como son diferentes las constituciones y temperamentos de los habitantes de las distintas latitudes del globo.

Nada más fácil de comprender, atendidas las diversas posiciones y geología de los pueblos, su diferente elevación sobre el nivel del mar; en una palabra, atendida su situación geográfica y orográfica, así como sus producciones y los hábitos, usos y costumbres de sus habitantes.

Sentados estos precedentes, y siendo por otra parte incuestionable que un mismo orden de influencias determina, generalmente hablando, una misma serie de enfermedades, fácilmente se

comprende que, conocidas éstas, son, puede decirse en términos genéricos, conocidas aquéllas.

Es por tanto evidente la necesidad, además de la *Estadística médica*, de la *Estadística sanitaria*, único y más fácil medio de conocer las condiciones de salubridad de los pueblos. ¡Cuántos por falta de estos datos se hallan hoy convertidos en hoya permanente abierta á sus habitantes! Y ¡cuántos, fundados primitivamente con buenas condiciones higiénicas, se ven abandonados hoy de sus habitantes por haberse convertido, á causa de haber empeorado aquéllas, en focos horribles de dolencias *endémicas*!

Estas ligeras indicaciones bastan para que los Alcaldes den toda la importancia que en sí tienen á los datos estadísticos sanitarios que en periodos determinados deben remitir á los Gobernadores; que no crean cumplen con su deber con hacer que se llenen los estados, sino que es preciso que éstos sean exactos, pues de lo contrario perjudican á los fines que la Administración se propone al reunir dichos antecedentes.

Y lo mismo decimos de la estadística sanitaria marítima.

Pero no basta la estadística sanitaria: es indispensable también la médica, porque el Gobernador en su provincia, y el Alcalde en los pueblos de su jurisdicción, deben saber los Facultativos que residen, qué ejercen, facultad á que se dedican, condiciones especiales de su aptitud y disposición física, para que al momento de desarrollarse un contagio ó epidemia sepan los medios de que pueden disponer para combatirlos, y en los casos de un siniestro, un acontecimiento grave, extraordinario, que exija asistencia facultativa pronta, puedan también comunicar sus órdenes á los puntos donde residen los Facultativos á quienes más fácil les sea asistir á los enfermos, heridos, etc., y en número bastante á las necesidades del momento (1).

Por R. O. de 10 de Noviembre de 1865 se mandó dar los estados sanitarios mensuales y semestrales conforme á los modelos que al efecto se publicaron; pero hoy este servicio se halla completamen-

(1) No podemos menos de recomendar la formación de la estadística médica en todas las provincias en la forma que redactó y publicó la de la provincia de Madrid el ilustrado y distinguido Facultativo de la beneficencia provincial y Vocal de la Junta de Sanidad, Doctor Sr. D. José Rodríguez Benavides.

te formalizado por efecto de las disposiciones dictadas desde 1879, que insertamos en su lugar correspondiente.

En 17 de Noviembre de 1865 se dictó otra Real orden pidiendo datos estadísticos sobre sanidad marítima, que también insertamos, así como la publicada en 15 de Agosto de 1878.

2.º—Legislación.

R. O. de 17 de Noviembre de 1865 pidiendo datos sobre sanidad marítima, y circulando el modelo á que se han de ajustar los estados.

(GOB.) La importancia de la sanidad marítima y los resultados que su buena organización debe producir, han inducido al Gobierno de S. M. á fijar su preferente atención en el perfeccionamiento de tan importante ramo de la Administración pública, con objeto de conocer hasta en sus más pequeños detalles las necesidades que se vayan notando y las reformas necesarias para hacerlas desaparecer. Para ello nada más preciso que la formación de una sencilla, pero metódica estadística, que reuniendo todos los datos más precisos en un sólo cuadro, sirvan éstos para adoptar provechosas determinaciones.

Sin el verdadero conocimiento de la importancia mercantil de cada uno de los puertos de nuestro extenso litoral; sin datos fijos y exactos de los buques que en periodos determinados arriban á los diferentes puertos de España, de las toneladas que miden, y de las que son ó no de pago para el Erario, es aventurado acometer reformas cuya base ha de ser necesariamente resultado de la estadística. Para conseguir el objeto que se desea, los Secretarios de las Juntas de Sanidad marítima del puerto de más categoría de la provincia reclamarán de los funcionarios á los puertos restantes de la misma cuantos datos sean conducentes á la formación del resumen que ha de remitir V. S. á esta superioridad, ajustándose al modelo que se acompaña; en el cual, si bien se han omitido algunas noticias que pudieran ser oportunas, abraza las que más inmediatamente están enlazadas con el pensamiento de la Administración; facilitando de este modo la formación clara de cuadros estadísticos.

En su virtud, la Reina se ha servido disponer:

1.º Que el adjunto modelo de *estadística sanitaria* empiece á regir desde el día 1.º de Enero de 1866.

2.º Que en los 10 primeros días de los meses de Julio y Enero entreguen los Secretarios de Sanidad en ese Gobierno de provincia el *resumen* estadístico ya mencionado, el cual remitirá V. S. con su V.º B.º á esta superioridad en el plazo que determina la regla 18 de la R. O. de 6 de Junio de 1860.

3.º Que remita V. S. á la mayor brevedad los estados semestrales de que esa provincia está en descubierto, correspondientes

al anterior y presente año, reclamados por orden circular de 28 de Marzo último.

Y 4.º Que disponga V. S. la inserción en ese *Boletín Oficial* de la presente circular y modelo que se inserta á continuación, con el objeto de que llegue cuanto antes á conocimiento de las Juntas marítimas de esa provincia, y tengan éstas preparadas sus trabajos con la debida antelación para que el día 1.º de Enero del año próximo puedan empezar á recopilar los datos relativos al primer semestre del mismo; sin perjuicio de los modelos que por separado se remitirán á V. S., en cuyo dorso irán consignadas las aclaraciones que para su mejor inteligencia se han creído oportunas, y los que cuidará V. S. se circulen entre las Juntas de ese litoral. (*Gac. 1.º Diciembre 1865.*)

PROVINCIA DE...

SANIDAD MARÍTIMA.

AÑO DE 18.....

Modelo de los datos sanitarios que han de remitirse á la Dirección general de Sanidad semestralmente y en los meses de Julio y Enero. (Reclamado por Real orden circular de 17 de Noviembre de 1865.)
 ESTADO del movimiento de buques ocurrido en todos los puertos de esta provincia, y de las cantidades recaudadas por derechos sanitarios durante el..... semestre del corriente año.

PUERTOS.		NÚMERO DE BUQUES.		TONELADAS DE PAGO.		TONELADAS LIBRES DE PAGO.		OBSERVACIONES.	
De primera clase.	De segunda.	ESPAÑÓLES.	Mercantes.	De buques de las demás procedencias.	De buques de vapor que verifican con regularidad viajes periódicos previamente anunciados al público.	De buques de guerra, chalupas de Hacienda, buques guarda-costas y los yachts ó embarcaciones de recreo.	De los buques llegados al puerto por arribada forzosa que no hacen operación alguna de carga ó descarga.	De buques de guerra, chalupas de Hacienda, buques guarda-costas y los yachts ó embarcaciones de recreo.	De los buques que no pasan de 20 toneladas.
			De guerra.						
		TOTALES...		Total de buques.		Número total de las toneladas de los buques entrados en el puerto.		Total de toneladas de pago.	
Total líquido que percibe el Tesoro.		Cantidades recaudadas por derecho de entrada.		Total de las cantidades recaudadas por toda clase de derechos sanitarios.		Importe de las tres cuartas partes que percibe el personal de los puertos de tercera clase.		Total líquido que percibe el Tesoro.	

(Aquí la fecha.)
 El Secretario de la Junta provincial de Sanidad.

V.º B.º
 El Gobernador.

Orden circular de 15 de Agosto de 1878 recomendando eficazmente la formación de la estadística sanitaria marítima, y acompañando los modelos convenientes para los estados que se han de llenar.

Si la estadística es el fundamento de todos los ramos de la Administración, así se la considere como efecto del precepto legal, ó bien como causa determinante del mismo, ya en el primer caso manifestando por el examen de sus resultados el grado de acierto y utilidad con que las leyes han sido dictadas, ya en el otro formando con los datos de observación los elementos indispensables para estatuir las; en el régimen de la sanidad marítima, donde se ventilan intereses de la sociedad tan caros como la salud pública y el comercio; donde la base de todo conocimiento, de toda legislación se funda especialmente en los hechos, y donde todavía están sin resolver los principales problemas científicos por falta de experiencia administrativa, la importancia de la estadística es mucho más grande, y este Centro, que tiene en estudio diversas reformas que con urgencia se reclaman en este ramo, más principalmente en los lazaretos sucios, considera deber preferente dedicar á la estadística atención especialísima si ha de llevarse á los preceptos sanitarios la luz de la más alta razón y las pruebas de la mayor seguridad de acierto.

Los principales datos que en esta materia necesita conocer el legislador, si ha de ver cumplido su propósito, son los que se refieren á la procedencia de los buques, sus condiciones higiénicas, cargamento y salud de la tripulación y pasajeros, y en general los que se relacionan con cuantas circunstancias y accidentes ocurran en la embarcación durante la travesía y escalas, y en nuestros puertos, desde que se hace á la mar en la primitiva procedencia, que en algo ó mucho puedan influir en la salud del territorio español.

Al efecto, los adjuntos estados, formados de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo del ramo, y debidos al celo extraordinario, á los laudables esfuerzos y á la inteligencia con que las Comisiones de visita sanitaria á los puertos y lazaretos han llenado su difícil cometido, ofrecen el detalle preciso en todo el curso de la nave; demuestran la importancia del puerto deducida de su movimiento é indole del tráfico mercantil, suministran medios para hallar las difíciles condiciones de seguridad de nuestro comercio; acreditan la eficacia ó ineficacia del sistema cuarentenario; facilitan importantísimos estudios acerca del modo de propagarse las enfermedades pestilenciales; reúnen cuantos datos en todo tiempo necesitan conocer el Real Consejo de Sanidad y esta Dirección general para la más acertada resolución de los expedientes que se originan con motivo de reclamaciones contra el régimen sanitario impuestos á los buques; descubren el vasto horizonte de este importantísimo ramo; contribuyen al mejoramiento y progre-

so del estado social; sirven de enseñanza y comprobación al estadista, y obligan á un servicio esmerado y exacto.

El movimiento de buques en un puerto y la índole de su tráfico, que son de los datos más estimables de estos estados, han de dar la medida de la vigilancia que en cada uno debe tener el Gobierno; pues si bien donde mayor es el tráfico se manifiesta más la vida y riqueza de los pueblos, que los Gobiernos con todas sus fuerzas deben fomentar, en cambio el concurso y continuo trato de gentes de todos países produce el peligro de importación de las epidemias, que la Administración debe prevenir por medio de una prudente, celosa é ilustrada vigilancia acomodada á la naturaleza y circunstancias especiales de nuestro país, poniendo á salvo los intereses de la salud pública, y evitando al comercio las grandes crisis y conflictos que le ocasiona la importación y contagio epidémico, importación y contagio en que por lo general éste no cree, por ver tan solo el punto de su negocio á la luz de una equivocada confianza.

Los datos que hoy se obtienen por medio de los estados publicados el año 1867 no conducen, ni con mucho, al propósito que se intenta; son al efecto completamente inútiles, y por ello se hace necesaria la reforma.

En su virtud, las Secretarías de las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos sucios extenderán tres ejemplares de cada uno de los correspondientes estados nominal y numeral, en los que habrán de ser consignados los datos que en los mismos se reclaman relativamente al movimiento de buques ocurrido durante el año natural. Una vez terminados, se encuadernarán los tres ejemplares, remitiendo dentro del mes de Enero de cada año uno al Gobierno de la provincia y otro á esta Dirección general, reservándose el restante las Direcciones especiales para conservarlo en su archivo. Los estados, por las extraordinarias dimensiones á que la multiplicidad de conceptos y circunstancias de este ramo especial obligan, serán divididos en partes, formando un orden continuado y sucesivo de hojas que permita su manejo diario, en cuanto al nominal, pues el numeral, que es el resumen de aquél, formará un solo tomo, último de la colección estadística del año, y ha de hacerse con vista de los datos que en fin de Diciembre arroje el nominal. Esta superioridad remitirá oportunamente á V. S., para que los dirija á las dependencias de sanidad marítima de esa provincia, el número necesario de ejemplares de los estados, divididos ya en las hojas que han de componer el número respectivo de tomos. Cualquiera duda que á V. S. ó á las dependencias sanitarias ofrezca este servicio sirvase consultarla desde luego, para que en ningún caso la oscuridad sea causa de demoras ni errores.

El Gobierno espera de la probada inteligencia y actividad de V. S. secunde sus deseos contribuyendo al mejor éxito, y excite el celo de las Direcciones de Sanidad marítima para que con la mayor solicitud, esmero y verdad rigurosa consignen en los pre-

sentes estados los datos que se reclaman; en la inteligencia que este Centro los examinará y comprobará escrupulosamente con los elementos que le suministran otros ramos de la Administración, haciendo inexorablemente responsables á las referidas Direcciones de las faltas y errores que en los estados se observen, con la aplicación de los debidos correctivos, y premiando los méritos que las mismas contraigan en tan interesante servicio, con el otorgamiento de las merecidas recompensas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1878.
—El Director general, Ramón de Campoamor.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de..... (Gac. 19 Agosto.)

Orden circular de 28 de Junio de 1879 con nuevos formularios para los estados sanitarios semanales y anuales.

(GOB.) La necesidad de formar la estadística sanitaria de nuestra Península é islas adyacentes, con objeto de que los datos de observación que suministre sirvan para caminar con mayor acierto en la averiguación de las verdades que ilustran las ciencias médicas; y especialmente la higiene pública encomendada al cuidado de la Administración, es evidente. Así lo han entendido las naciones que hoy marchan al frente del progreso, y de las cuales el Gobierno español ha recibido trabajos que revelan un grado de adelantamiento que les honra tanto, cuanto evidencian el atraso en que España se encuentra.

Una sola provincia, la de Barcelona, viene desde Junio de 1877 haciendo este trabajo con resultados tan satisfactorios y facilidad tan grande, que no fuera disculpable, ni privar á las demás de igual beneficio, ni suponerlas incapaces de imitarla. Sólo ella ha entrado en el concierto general, y preciso es que la sigan todas las demás provincias si no han de aparecer rezagadas en el movimiento científico y anticipada aquélla á la marcha administrativa de la nación entera.

Por tanto la Dirección de mi cargo, que consagra atención preferente á este que considera ineludible deber, ha creído oportuno aprobar los adjuntos estados, que se llenarán teniendo presentes las siguientes advertencias:

1.^a El señalado con el núm. 1 lo remitirán semanalmente los Alcaldes de esa provincia al Gobierno de su digno cargo y al Ayuntamiento cabeza de partido judicial.

2.^a El núm. 2 lo remitirán por años económicos, en los primeros cinco días de Julio, los expresados Alcaldes á ese Gobierno y al Alcalde de cada cabeza de partido judicial.

3.^a El núm. 3 lo dirigirá anualmente el Ayuntamiento cabeza de partido á ese Gobierno por años económicos en los primeros 15 días de Julio.

4.^a Los núms. 4 y 5 se elevarán anualmente por ese Gobierno á esta Dirección general, que por su parte publicará cada año un resumen general en la *Gaceta de Madrid*.

5.^a De los estados semanales que recibirá ese Gobierno formará V. S. un resumen mensual, que deberá publicarse en el *Boletín Oficial* de esa provincia, en los primeros 10 días de cada mes, en la misma forma indicada en el estado núm. 4, remitiendo una copia á este Centro directivo.

6.^a Esta Dirección, con el fin de conseguir la mayor uniformidad, precisión y economía en estos trabajos, cuidará de imprimir y remitirá á V. S. en breve los ejemplares que han de llenarse en ese Gobierno y en los Ayuntamientos.

7.^a El importe de estos impresos se cargará á cada provincia según el número de ejemplares que se la envíen, y se indicará oportunamente el mes en que ha de empezar á formarse la estadística.

Al probado celo de V. S. recomiendo muy especialmente el cumplimiento de cuanto en esta circular se ordena, seguro de que ha de hacerse acreedor al aplauso de la opinión y del Gobierno de S. M. por su cooperación decidida en asunto tan vital para la salud pública y para el prestigio de la nación.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1879.
—El Director general, C. Ibáñez de Aldecoa.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Número

HOJA NÚM.....

NOMBRE DE LA POBLACIÓN.....

Cuadros semanales de las defunciones y nacimientos ocurridos

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.							ENFERMEDADES						
	De 0 á 1 año	De 2 á 5	De 6 á 10	De 11 á 20	De 21 á 40	De 41 á 60	De 61 á 100	Viruela.....	Sarampión.....	Escarlatina.....	Difteria y erup. .	Coqueluche.....	Tifus abdominal. .	Tifus.....

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	NATURALES	
	Varones.	Hembras.

COMPARACIÓN ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.

Total general de nacimientos.....
Idem íd. de defunciones.....

El Alcalde.

Número 1.º

PARTIDO DE.....

NÚMERO DE HABITANTES.....

ocurridos desde el día..... de..... al día..... de..... de 18.....

DEFUNCIONES.

CAUSAS DE MUERTE.

INFECCIOSAS.				OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.					MUERTE VIOLENTA.					
Cólera.....	Disentería.....	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.....	Otras enfermedades infecciosas..	Tisis.....	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.....	Apoplejía.....	Reumatismo articular agudo.....	Catarró intestinal (diarrea).....	Cólera infantil. .	Otras enfermedades.....	Por accidentes.....	Por suicidio.....	Por homicidio.....

NACIMIENTOS.

MOS.	NATURALES.		
	Total.	Varones.	Hembras.

NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.

Diferencia en más..... ó en menos.

El Secretario.